



Supresión de las barreras fiscales a la actividad transfronteriza de las empresas



Suplementos 1991

1/91 Programa de trabajo de la Comisión para 1991

2/91 Conferencias intergubernamentales: contribuciones de la Comisión

3/91 Política industrial europea para los años 1990

4/91 *Supresión de las barreras fiscales a la actividad transfronteriza de las empresas*

*5/91 Evolución y futuro de la política agraria común

* En preparación.

Boletín
de las Comunidades Europeas

Suplemento 4/91

Supresión de las barreras fiscales
a la actividad transfronteriza
de las empresas

COMUNIDADES EUROPEAS

Comisión

Una ficha bibliográfica figura al final de la obra.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1991

ISBN 92-826-3021-8

Nº de catálogo: CM-NF-91-004-ES-C

© CECA-CEE-CEEA, Bruselas · Luxemburgo, 1991

Reproducción autorizada, excepto para fines comerciales, con indicación de la fuente bibliográfica

Printed in the FR of Germany

Índice

Prefacio	5
Orientaciones en materia de fiscalidad de las empresas	7
Introducción: Una estrategia fiscal adaptada a las exigencias de la integración económica	7
Primera parte: Los problemas fiscales que han de resolverse y las medidas que deben aplicarse antes de 1993	8
Segunda parte: Los problemas de fiscalidad de las empresas derivados del desarrollo del mercado interior	11
Conclusiones	13
Anexos	14
Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros	23
Anexo: Lista de las sociedades a que hace referencia la letra a) del artículo 3	27
Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes	29
Anexo: Lista de las sociedades a que hace referencia la letra a) del artículo 2	32
Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas	33
Acta final	40
Declaraciones comunes	44
Declaraciones unilaterales	45
Propuesta de directiva del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes	49
Exposición de motivos	53
Propuesta de directiva del Consejo relativa a un régimen por el que las empresas asumen las pérdidas registradas por sus establecimientos permanentes y filiales situados en otros Estados miembros	57
Exposición de motivos	62
Referencias	68

Prefacio

El objetivo principal de la Comisión en el marco del gran mercado único es evitar que las empresas que operan en dos o más países de la Comunidad sean penalizadas por razones de tipo fiscal y, por lo tanto, se encuentren en una situación de desventaja con relación a las empresas cuya actividad se limita al territorio nacional.

Para lograr este objetivo y conseguir que el gran mercado adquiera un verdadero significado para las empresas, la doble imposición, en cualquiera de sus modalidades, deberá desaparecer de la Comunidad de aquí al 1 de enero de 1993.

En julio de 1990 se logró un avance fundamental al conseguir, gracias a la adopción de tres textos que habían sido objeto de debate durante veinte años en el seno del Consejo de Ministros, la supresión de gran parte de las barreras fiscales a la actividad transfronteriza.

He propuesto desde entonces, en nombre de la Comisión, otras dos directivas destinadas a facilitar las actividades transfronterizas de las empresas mediante la eliminación de otras modalidades de doble imposición que dificultan la actividad de los grupos de empresas establecidos en varios Estados miembros.

Convendría que ambos textos se adoptaran lo antes posible, respondiendo así a las expectativas de las empresas.

La publicación de estos textos en el Suplemento del Boletín tiene como principal finalidad dar a conocer a la opinión pública, y en particular a las empresas, los esfuerzos desplegados por la Comisión a fin de que el mercado único europeo no se vea obstaculizado por cargas fiscales inexistentes en el mercado de cada uno de los Estados miembros y que son consecuencia de la compartimentación de los mercados nacionales.



Christiane Scrivener
*Miembro de la Comisión
de las Comunidades Europeas*

Orientaciones en materia de fiscalidad de las empresas

1. La presente comunicación tiene por objeto exponer las orientaciones que la Comisión piensa seguir en materia de fiscalidad de las empresas, así como las medidas comunitarias que estima necesario para implantar un entorno fiscal de las empresas adaptado a la doble perspectiva de la realización del mercado interior y de su profundización.

2. La primera parte se consagra al examen de los problemas fiscales que es necesario resolver hasta la plena realización del mercado interior, a finales de 1992. El análisis general se completa con la presentación de las medidas que habrían de aplicarse de forma prioritaria hasta el 31 de diciembre de 1992.

La segunda parte examina los problemas a más largo plazo y el procedimiento que ha de seguirse ante una integración más a fondo de las economías de los Estados miembros.

Introducción: Una estrategia fiscal adaptada a las exigencias de la integración económica

3. Con arreglo a los análisis económicos clásicos, toda forma de imposición sobre las empresas es susceptible de provocar distorsiones económicas («no-neutralidades»), debido a que puede dar lugar a una serie de decisiones relativas a la localización de la inversión, la naturaleza de la misma y su financiación que no se hubieran adoptado en ausencia del impuesto sobre las empresas. Estas distorsiones aparecen porque los impuestos sobre las empresas introducen un sesgo en la relación entre la tasa de rentabilidad económica de un proyecto de inversión y la tasa de rendimiento después de impuestos para el inversor. Hay que subrayar que, dentro del ámbito comunitario, la importancia de este sesgo fiscal que afecta a los proyectos de inversión puede variar entre los Estados miembros en función de las diferencias de base imponible, del nivel de los tipos impositivos

y, en ocasiones, de las características del sistema del impuesto.

4. Desde un punto de vista teórico podría, en consecuencia, plantearse una armonización comunitaria de los regímenes nacionales de imposición sobre las empresas, a fin de garantizar una neutralidad fiscal completa.

5. No obstante, existen una serie de consideraciones de fondo que obligan a la Comunidad a mostrarse reservada en cuanto a la armonización de los regímenes de imposición sobre las empresas en los Estados miembros, sobre todo habida cuenta del principio de subsidiariedad.

En efecto, los Estados miembros deberían seguir teniendo libertad para determinar sus regímenes impositivos, salvo en el caso de que ocasionaran importantes distorsiones.

Es necesario un análisis suplementario para verificar la posible existencia y la amplitud de tales distorsiones, especialmente aquellas que pudieran afectar a las decisiones sobre localización de las inversiones.

Aparte de las diferencias que afectan a la carga fiscal de las empresas, existen otros muchos elementos decisivos que tienen en cuenta los inversores directos. Entre ellos puede citarse la necesidad de localizar una inversión en el mercado al que se dirige, las diferencias en los costes unitarios de la mano de obra, la calidad de los servicios públicos y las infraestructuras económicas, etc.

6. Teniendo en cuenta estos factores, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la acción comunitaria ha de concentrarse en las medidas indispensables para la plena realización del mercado interior. La importante cuestión de la oportunidad y de las posibles modalidades de una armonización de la imposición sobre las empresas merece ser reexaminada en profundidad y sobre bases nuevas, antes de que puedan presentarse, en su caso, ulteriores propuestas.

Primera parte: Los problemas fiscales que han de resolverse y las medidas que deben aplicarse antes de 1993

Los problemas fiscales que plantea la cooperación transfronteriza

7. El Acta Única Europea define el mercado interior como «un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada».

8. En los momentos actuales existen en la Comunidad doce territorios fiscales, cada uno con un régimen fiscal propio. De forma natural son las legislaciones nacionales las que regulan unilateralmente el tratamiento fiscal de las actividades de las empresas. Estas reglas implican con frecuencia un tratamiento fiscal desfavorable para las actividades transfronterizas en comparación con las actividades nacionales, y sobre todo determinan casos de doble imposición que se traducen en otros tantos ejemplos de aumento de las cargas para las empresas.

9. Ahora bien, una de las finalidades del mercado interior es la de permitir a las empresas operar en toda la Comunidad sin tropezarse con fronteras u obstáculos reglamentarios. Las ventajas económicas del mercado interior se basan esencialmente en el crecimiento de las actividades transnacionales de las empresas. Es necesario, por tanto, adaptar las legislaciones en línea con este objetivo. Habida cuenta de la importancia de las diferencias entre regímenes fiscales nacionales, se impone el recurso a las medidas comunitarias.

10. Si bien es cierto que los convenios bilaterales contra la doble imposición han permitido reducir el alcance de algunos de estos obstáculos, también lo es que estos instrumentos están lejos de aportar una solución satisfactoria a las exigencias del mercado interior. En efecto, su implantación no abarca la totalidad de las relaciones bilaterales entre Estados miembros¹ y no logran una supresión completa de los casos de doble imposición; y, sobre todo, no aportan una solución uniforme a las relaciones triangulares y multilaterales entre Estados miembros.

11. *En lo que respecta a la constitución de sociedades transnacionales*, los obstáculos se derivan del régimen de imposición de las plusvalías generadas por opera-

ciones de fusión, de escisión, de aportación de activos o de intercambio de acciones realizadas entre empresas de Estados miembros diferentes.

Mientras que, como norma general, este tipo de operaciones realizadas dentro de un Estado miembro se benefician de un aplazamiento de la imposición de las plusvalías hasta el momento de su realización efectiva, esa misma posibilidad no está prevista en el ámbito transnacional. El coste fiscal que de ello se deriva puede ser de tal magnitud que haga desaparecer cualquier interés por ese tipo de operaciones.

Estos obstáculos no afectan solamente a las sociedades debidamente constituidas, sino que pueden afectar igualmente a empresas que no gocen de personalidad jurídica, como sucede especialmente en el caso de muchas PYME.

12. *En lo que atañe al funcionamiento de los grupos de sociedades*, los obstáculos fiscales son múltiples. El más importante lo constituyen las retenciones en origen que la gran mayoría de Estados miembros aplican a los dividendos distribuidos por una filial en un Estado miembro a su sociedad matriz en otro Estado miembro.²

13. Un segundo tipo de obstáculos lo constituyen los casos de doble imposición derivados de reajustes en los precios de transferencia efectuados por los Estados miembros con arreglo a normas y procedimientos diferentes.

Estos casos de doble imposición económica se producen en las relaciones entre empresas asociadas en las que sus transacciones no se realizan a precios de mercado, sino conforme a precios internos denominados precios de transferencia. Las administraciones fiscales pueden sentirse obligadas a corregir estos precios si consideran que no se corresponden con los precios que se fijarían entre empresas independientes en condiciones de plena competencia. Cuando el aumento de un precio considerado demasiado bajo por la administración fiscal de un Estado miembro no se ve acompañado de una disminución equivalente sobre la base imponible en el otro Estado miembro, se produce doble imposición.

Es cierto que en la actualidad existe la posibilidad de subsanar tales casos de doble imposición mediante el procedimiento amistoso previsto en los convenios bilaterales, de conformidad con el artículo 25 del

¹ Véase anexo 1.

² Véase anexo 2.

convenio modelo de la OCDE. Ahora bien, aunque este procedimiento amistoso debe intentarse siempre, lo que no impone a las administraciones afectadas es la obligación de llegar a un acuerdo. Así, en la práctica, este instrumento ha resultado insuficiente para resolver todos los casos de doble imposición.

14. Una tercera fuente de penalización de la actividad transfronteriza es la ausencia, en muchos casos, de disposiciones nacionales que permitan a una empresa efectuar una compensación entre sus beneficios y las pérdidas de sus establecimientos permanentes o de sus filiales en el extranjero.¹

La desigualdad de tratamiento de la actividad transfronteriza resulta particularmente flagrante en el caso de los establecimientos permanentes. Mientras que los resultados de los establecimientos situados dentro del Estado de la sede principal forman parte integrante de los resultados de la empresa, el simple hecho de que exista una frontera entre un establecimiento permanente y la sede principal tiene como consecuencia, en algunos Estados miembros, que las pérdidas del establecimiento permanente extranjero no sean deducibles de los beneficios de la sede principal. De este modo, la empresa paga una cantidad excesiva en relación con el resultado total neto de sus actividades, puesto que su imposición se basa en el resultado realizado únicamente en el Estado de su sede principal.

Este problema no se plantea en los Estados miembros que toman en consideración los resultados —positivos o negativos— de un establecimiento permanente extranjero y que, en el caso de beneficios, evitan la doble imposición mediante la imputación del impuesto extranjero sobre su propio impuesto (método de imputación o de crédito fiscal). Por otro lado, algunos Estados miembros que exoneran el beneficio del establecimiento permanente extranjero admiten la deducción de las pérdidas en el extranjero; en la medida en que el establecimiento permanente realice beneficios en un ejercicio ulterior, las sumas deducidas se reincorporan a los resultados de la sede principal y se someten al impuesto.

Esta desigualdad de tratamiento de la actividad transfronteriza afecta igualmente a las filiales, aun cuando su situación jurídica no sea la misma que la de los establecimientos permanentes. En efecto, aunque las filiales gozan de personalidad jurídica e incluso en el caso de las filiales situadas en el territorio nacional, no todos los Estados miembros admiten la posibilidad de deducir sus pérdidas de los beneficios de la sociedad matriz, o sólo la admiten en condiciones restrictivas.

15. *También hay obstáculos que dificultan el pago de derechos e intereses dentro de los grupos de sociedades.* Mientras que dentro de un Estado miembro estos pagos se efectúan sin retención alguna, en la mayoría de las relaciones internacionales conducen a la aplicación de retenciones con tipos muy variados.² Estas retenciones pueden imputarse, en principio, al impuesto debido por las empresas beneficiarias. Pero, además de que esto no siempre es posible, la aplicación de las disposiciones de convenios bilaterales que establecen unos tipos reducidos implica sistemáticamente unos trámites administrativos a menudo pesados y costosos.

16. Buscar remedio a todas estas trabas fiscales que en la actualidad impiden o dificultan la actividad transfronteriza de las empresas dentro de la Comunidad es una de las tareas prioritarias. En este sentido es necesario aplicar cuanto antes una serie de medidas cuya aprobación no debería plantear problemas, dado que no afectan a los fundamentos de los sistemas fiscales nacionales y sus consecuencias presupuestarias son relativamente limitadas.

Medidas que han de aplicarse lo antes posible

17. La Comisión ya ha presentado tres propuestas en este ámbito, así como una disposición fiscal relacionada con la propuesta sobre el estatuto de la sociedad europea. En breve presentará otras dos propuestas y pretende poner en marcha una serie de medidas relativas al entorno fiscal de las empresas.

Propuestas que ya se han presentado

18. La Comisión ha propuesto un conjunto de tres directivas destinadas a promover la cooperación entre empresas de diferentes Estados miembros.

Directiva sobre fusiones

19. Esta propuesta establece que las plusvalías obtenidas con motivo de una fusión, una escisión,

¹ Véase anexo 3.

² Véase anexo 4.

una aportación de activos o un intercambio de acciones no se gravarán en el momento de efectuarse la operación correspondiente, sino sólo después de su realización efectiva. La propuesta detalla las condiciones a las que los Estados miembros podrán supe- ditar el aplazamiento de la imposición. La aproba- ción de esta propuesta es fundamental para permitir la creación efectiva de sociedades europeas mediante fusiones, que es el modo de constitución principal previsto en el proyecto de estatuto de la sociedad europea presentado por la Comisión en el mes de agosto de 1989.

Directiva sobre sociedades matrices y filiales

20. Esta propuesta pretende eliminar la doble im- posición de los dividendos distribuidos por una filial establecida en un Estado miembro a su sociedad matriz establecida en otro Estado miembro. A este efecto, la propuesta establece:

— que el Estado miembro de la filial suprima todo tipo de retenciones en origen;

— que el Estado miembro de la sociedad matriz exima los dividendos o bien los grave imputando a su propio impuesto el impuesto que los haya gravado en el Estado de la filial.

Directiva sobre el procedimiento de arbitraje

21. La tercera propuesta establece la creación de unos procedimientos destinados a garantizar la elimi- nación, en unos plazos determinados, de la doble imposición que se produce en el caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas cuando el aumento de los beneficios de una empresa no va acompañado de un ajuste correspondiente de los resultados de la otra empresa situada en un Estado miembro distinto. A tal efecto, la propuesta prevé, por una parte, la generalización del procedimiento amistoso, que en la actualidad ya está incluido en los acuerdos bilaterales existentes contra la doble im- posición y, por otra parte, la creación de un procedi- miento de arbitraje, que se iniciará automáticamente en los casos en que fracase el procedimiento amis- toso y que conducirá, necesariamente, a la elimina- ción de la doble imposición.

22. Al haberse resuelto la mayor parte de los proble- mas suscitados en el Consejo por estas tres propues- tas ya antiguas, la Comisión considera indispensable que el Consejo adopte estos textos cuanto antes para cumplir así lo dispuesto por el Consejo Europeo

durante su reunión de diciembre de 1989 en Stras- burgo.

Propuestas que han de presentarse

Inclusión de los resultados en el extranjero

23. La Comisión ha incluido en la propuesta de reglamento del Consejo sobre el estatuto de la socie- dad europea unas disposiciones (artículo 133) en las que se establece que, si el conjunto de los resultados de los establecimientos permanentes pertenecientes a una sociedad europea en un Estado miembro o en un tercer país presenta pérdidas a lo largo de un período fiscal, éstas se podrán deducir de los beneficios de la sociedad europea en el Estado miembro en el que se encuentre su domicilio fiscal.

24. La Comisión considera que las disposiciones que permiten tener en cuenta las pérdidas de una empresa en el extranjero deben aplicarse a todas las empresas que realicen actividades transnacionales. Por consiguiente, presentará en breve una propuesta de directiva que abarque todas las empresas, inclui- das las PYME, independientemente de su forma jurí- dica.

Esta propuesta se ocupará también de la inclusión de las pérdidas de las filiales establecidas en el extran- jero.

25. La realización de las soluciones expuestas en los dos puntos precedentes se verá facilitada en buena medida si todos los Estados miembros aplican las mismas disposiciones en materia de aplazamiento fiscal de las pérdidas. En la actualidad, sin embargo, estas disposiciones difieren en ocasiones sensible- mente en lo que se refiere tanto a la posibilidad de retrotraer las pérdidas como a la duración de los aplazamientos, así como a la definición de las pérdi- das que pueden ser objeto de un aplazamiento.¹

En 1984, la Comisión presentó una propuesta de directiva destinada a armonizar los regímenes de aplazamiento fiscal de las pérdidas acerca de la cual el Consejo aún no se ha pronunciado. La Comisión pide al Consejo que continúe el examen de dicha propuesta, suspendido hace varios años, para que se pueda conseguir rápidamente su aprobación.

¹ Véase anexo 5.

Eliminación de las retenciones en origen sobre los intereses y los derechos dentro de los grupos de sociedades

26. La Comisión propondrá en breve la supresión total de estas retenciones. Podrían establecerse unas modalidades de supresión progresiva que beneficiaran a los Estados miembros que son importadores netos de capitales y de tecnología, para los cuales las retenciones sobre estos pagos representarían una fuente considerable de ingresos fiscales.

Otras medidas que han de emprenderse

Regulación de los precios de transferencia

27. La aplicación de las disposiciones relativas al procedimiento de arbitraje garantizará la eliminación de la doble imposición económica que se produce entre empresas asociadas.

Si bien este procedimiento constituye una mejora innegable con respecto a la situación actual, la mejor solución consistiría, sin embargo, en impedir la aparición de cualquier tipo de doble imposición.

En este contexto, la Comisión tiene además el propósito de examinar sistemáticamente las normativas de los Estados miembros en materia de precios de transferencia, cuyas divergencias son la causa principal de la doble imposición, a fin de hacerlas más homogéneas. Asimismo examinará con los Estados miembros las condiciones en las que se podrá iniciar un procedimiento de concertación entre administraciones cuando una de éstas tenga la intención de proceder a la rectificación de los beneficios de una empresa asociada. La organización de controles fiscales simultáneos de sociedades o establecimientos pertenecientes a una empresa multinacional y situados en diferentes Estados miembros podría facilitar en buena medida una concertación de este tipo.

Transparencia de las medidas de estímulo

28. En la casi totalidad de los Estados miembros, la fiscalidad de las empresas se utiliza como vehículo de medidas de estímulo mediante las cuales se persiguen unos objetivos de política económica o de política estructural. Evidentemente, cuando estas medi-

das adquieren forma de ayudas se han de aplicar las normas de competencia del Tratado.

Las dificultades obedecen a la falta de transparencia de estas medidas fiscales específicas. La mayoría de tales medidas se traducen en normas fiscales especiales que afectan a la base imponible, haciéndola cada vez más complicada en ámbitos como el de la amortización. Por lo demás, esta falta de transparencia puede ser perjudicial para las pequeñas y medianas empresas y puede dificultar el desarrollo de actividades transfronterizas.

No se trata en absoluto de poner en duda la finalidad de estas medidas de estímulo fiscal, siempre y cuando se atengan a las obligaciones derivadas del Tratado.

No obstante sería conveniente que los Estados miembros examinaran sus legislaciones para garantizar una mayor transparencia en relación con los incentivos aplicados. Así, los incentivos en forma de reducciones de base podrían transformarse, por ejemplo, en deducciones tributarias o en reducciones de los tipos impositivos.

Aplicación directa del Tratado

29. Por lo demás, dada la inexistencia de medidas legislativas comunitarias en ciertos ámbitos, se impone la aplicación del Tratado. La libre circulación de capitales es uno de los ámbitos principales a los que no se pueden poner trabas mediante disposiciones fiscales, ya que de esa manera no quedaría garantizado el principio de igualdad de trato.

Segunda parte: Los problemas de fiscalidad de las empresas derivados del desarrollo del mercado interior

Necesidad de nuevas orientaciones a más largo plazo

30. La problemática de la armonización fiscal a escala comunitaria ya fue estudiada en la primera mitad de los años setenta por diversos comités *ad hoc*, en particular el comité Werner, en el contexto del

planteamiento de la unión económica y monetaria en aquel momento. Más adelante, en 1975, la Comisión presentó una propuesta de directiva que preveía la armonización de los sistemas y de los tipos del impuesto sobre las sociedades en los Estados miembros. Esta propuesta tenía el propósito de limitar la doble imposición económica de los dividendos distribuidos.

La propuesta, que no se ha vuelto a discutir en el Consejo ni en el Parlamento Europeo desde hace más de diez años, se inspira en una concepción centralizada de la armonización fiscal y de la unión económica y monetaria.

Desde entonces y, en particular, desde el Acta Única y el informe sobre la unión económica y monetaria en la Comunidad Europea elaborado en abril de 1989 a instancias del Consejo Europeo, se ha definido una nueva concepción de integración económica.

Este enfoque concede más importancia a la coordinación y al acercamiento de las políticas respectivas que al recurso sistemático a la armonización y, al mismo tiempo, respeta inequívocamente el principio de subsidiariedad (véase la primera parte).

En el plano fiscal, el aspecto prioritario de aquí a 1993 es la supresión de las trabas fiscales para la realización del mercado interior y, en particular, la supresión de cualquier tipo de doble imposición.

En estas condiciones, la propuesta de 1975, que de todos modos ya no se corresponde con la situación actual en la Comunidad y en el mundo, no responde a las necesidades que lleva consigo la realización del gran mercado desde una perspectiva que va más allá de 1992. Por lo demás, determinados casos de doble imposición entre los Estados miembros pueden solucionarse por otros caminos.

Resulta, por lo tanto, lógico retirar esta propuesta.

31. No obstante, con esta afirmación el asunto no puede darse por cerrado. Gracias a la realización del mercado interior de aquí a finales de 1992 desaparecerán los obstáculos físicos y técnicos, mientras que las diferencias entre los regímenes fiscales de los distintos Estados miembros corren el peligro de resultar cada vez más evidentes y de ejercer una influencia en las decisiones de inversión. En esta situación de integración avanzada, el problema está en saber si serán necesarias unas medidas complementarias a escala comunitaria en el ámbito de la fiscalidad directa de las empresas.

32. Evidentemente, la competencia entre las diferentes economías constituye ya un importante factor de acercamiento de las legislaciones nacionales en materia de fiscalidad de las empresas, y la realización paulatina del mercado interior acrecentará aún más la importancia de este fenómeno.

Así, la base imponible de los tipos del impuesto sobre las sociedades ha sido objeto, a lo largo de los últimos años, de modificaciones bastante profundas en la mayor parte de los Estados miembros a raíz del movimiento reformador iniciado por el Reino Unido y Estados Unidos y consistente en bajar los tipos impositivos nominales aumentando al mismo tiempo la base del impuesto. Esta reforma presenta una serie de ventajas en lo que a la transparencia y a la simplificación se refiere, que deberían resultar especialmente beneficiosas para las pequeñas y medianas empresas.

33. Sin embargo, teniendo en cuenta las diferencias relativamente importantes entre los Estados miembros en lo que concierne a la carga fiscal de las empresas,¹ habría que preguntarse si bastará este acercamiento espontáneo para responder a las necesidades de un mercado integrado y si conducirá a una fiscalidad económicamente deseable.

Por último, una tendencia a la baja excesiva de la fiscalidad de las empresas entre los Estados no dejaría de plantear una serie de problemas, ya sea en términos de pérdidas de recursos para los presupuestos nacionales o en términos de igualdad en lo que respecta a sus efectos sobre la distribución de la carga fiscal dentro de cada Estado miembro entre los diferentes impuestos y exacciones.

Estudio de nuevas propuestas

34. En estas condiciones y a fin de poder examinar la posible conveniencia de nuevas medidas, la Comisión considera que es necesario proceder a un estudio que deberá tener en cuenta, por un lado, la situación actual y las perspectivas de la integración comunitaria y, por otro, los resultados de las grandes reformas fiscales de los años ochenta, tanto en la Comunidad como en el exterior.

35. Este estudio se confiará a un comité compuesto de personalidades independientes elegidas en fun-

¹ Véase anexo 6.

ción de su competencia. El comité, que contará con una secretaria puesta a su disposición por la Comisión, deberá presentar su informe en un plazo máximo de un año.

El estudio deberá responder esencialmente a las siguientes preguntas fundamentales:

a) ¿Conducen las disparidades que se dan de un Estado miembro a otro entre los impuestos sobre las sociedades¹ y las cargas fiscales de las empresas a distorsiones en las decisiones de inversión que afectan al funcionamiento del mercado interior?

b) En caso afirmativo, ¿puede producirse la eliminación de estas distorsiones por el simple juego de las fuerzas del mercado y de la competencia entre los sistemas fiscales nacionales o son necesarias medidas comunitarias?

c) ¿Deberían abarcar las medidas a escala comunitaria alguno o algunos de los elementos que componen la carga impositiva de las empresas, o sea, los diferentes sistemas del impuesto sobre las sociedades, las diferencias del tratamiento fiscal en función de la forma jurídica de una empresa, la base imponible y los tipos impositivos?

d) ¿Deberán las medidas proyectadas conducir, llegado el caso, a una armonización, un acercamiento o una mera estructura general de las fiscalidades nacionales? ¿Cuál será el efecto de estas medidas o el de su ausencia en objetivos comunitarios tales como la cohesión, la protección del medio ambiente y el trato equitativo de las PYME?

La Comisión, a la luz de este estudio, determinará las medidas que, en su caso, resulte conveniente proponer al Consejo.

Desarrollo de la concertación

36. La Comisión, en su deseo de cooperar con los representantes de los Estados miembros, considera necesario aumentar la concertación en este ámbito entre los directores generales encargados de política fiscal en los diferentes Estados miembros. Podrían celebrarse regularmente uno o dos encuentros anuales que permitieran proceder, junto con la Comisión, a unos intercambios de opiniones e informaciones sobre los proyectos más importantes. Esta concertación debería contribuir a que cada una de las políticas fiscales nacionales tuviera en cuenta tanto las repercusiones del mercado interior como las conse-

cuencias de estas políticas en los demás Estados miembros en el contexto de la integración y de la solidaridad crecientes entre las economías de la Comunidad. En estos encuentros no sólo se tratarían los problemas que se plantean en la Comunidad, sino también los que se presentan en las relaciones con terceros países.

Conclusiones

La Comisión pide al Consejo y al Parlamento:

- que tomen nota de la retirada de la propuesta de 1975 sobre la armonización de los sistemas del impuesto sobre las sociedades y de los regímenes de retención en origen sobre los dividendos, así como de las orientaciones que se desprenden de la presente comunicación en el ámbito de la fiscalidad directa de las empresas de cara a la realización del mercado interior de aquí a finales de 1992 y más allá de esta fecha;

- que acojan favorablemente las decisiones de la Comisión, que son las siguientes:

- encargar la elaboración de un estudio sobre los problemas de fiscalidad de las empresas que plantea una integración económica más acentuada;
- aumentar la concertación con los Estados miembros en el ámbito de la fiscalidad de las empresas.

Pide al Consejo:

- que apruebe cuanto antes las siguientes propuestas que ya le han sido sometidas y que tienen una importancia fundamental para la creación del mercado interior:

- la directiva relativa a un régimen fiscal común de las fusiones, escisiones y aportaciones de activos que se produzcan entre sociedades de distintos Estados miembros;
- la directiva relativa a un régimen fiscal común de las sociedades matrices y las filiales de distintos Estados miembros;
- la directiva por la que se crea un procedimiento de arbitraje para la eliminación de la doble im-

¹ Véase el anexo 7.

sición en caso de rectificación de los beneficios entre empresas asociadas;

● que examine, a la luz de la presente comunicación, en cuanto sean presentadas por la Comisión, las propuestas relativas a:

- la inclusión en el balance de la sociedad matriz de los resultados en el extranjero;
- la eliminación de las retenciones sobre los derechos y los intereses.

*
* *

Anexo 1

Situación a 1.1.1990

Relaciones entre Estados miembros no cubiertas por un convenio bilateral

Dinamarca - Grecia
Grecia - España
Grecia - Irlanda
Grecia - Luxemburgo
Grecia - Portugal
España - Irlanda
Portugal - Luxemburgo
Portugal - Países Bajos
Portugal - Irlanda

Tipo de las retenciones a cuenta aplicables al pago de dividendos entre sociedades
Situación al 1.1.1990

Estado de residencia del deudor	Bélgica		Dinamarca		Alemania		Grecia		España		Francia		Irlanda		Italia		Luxemburgo		Países Bajos		Portugal		Reino Unido		
	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	
Países sin convenio		25		30		25		3		25		25		0		32,4		15		25		25		0 ⁷	
<i>Estados miembros</i>																									
Bélgica	—	—		15	25 (25)	15		25		15	10 (10)	15		0		15	10 (25)	15	5 (25)	15	5 (25)	15	15	15	20 ⁸
Dinamarca	15	—	—	—	25 (25)	15		3	10 (50)	15		0		0		15	5 (25)	15	0 (25)	15	10 (25)	15	15	5 (10) ⁹	15 ⁸
Alemania	15	10 (25)	15	—	—	—		25	10 (25)	15	0 (25)	15		0		32,4	10 (25)	15	10 (25)	15	10 (25)	15	15	0 ⁷	0 ⁷
Grecia	15		30		25		—	—		25		25		0		25		15	5 (25)	15		25	0 ⁷	0 ⁷	
España	15	10 (50)	15	25 (25)	15		3	—	—	10 (25)	15		0		15	5 (25)	15	5 (50)	15	10 (50)	15	10 (50)	15	0 (10) ⁷	15 ⁸
Francia	10 (10)	15		0	25 (25)	15		3	10 (25)	15	—	—		0		15	5 (25)	15	5 (25)	15		15	15	0 (10) ⁷	15 ⁸
Irlanda	15		0	20 (25)	15		3		25	10 (50)	15		—	—		15	5 (25)	15	5 (25)	15		25	25	0 (10) ⁷	15 ⁸
Italia	15		15		25		25		15		15		0		—	—	15		15			15	0 ⁷	0 ⁷	
Luxemburgo	10 (25)	15	5 (25)	15	25 (25)	15		3	10 (25)	15	5 (25)	15		0		15	—	—	2,5 (25)	15		25	25	5 (10) ⁹	15 ⁸
Países Bajos	5 (25)	15	0 (25)	15	25 (25)	15 ¹⁰		35	10 (50) ⁴	15	5 (25)	15		0	0 (75)	32,4	2,5 (25)	15	—	—		25	25	5 (10) ⁹	15 ⁸
Portugal	15	10 (25)	15		15			3	10 (50)	15		15		0		15		15		15			—	0 ⁷	0 ⁷
Reino Unido	15	0 (25)	15	20 (25)	15		3		10 (10)	15	5 (10)	15		0	5 (51)	15	5 (25)	15	5 (25)	15	10 (25)	15	—	—	—
<i>Terceros países</i>																									
Suiza	10 (25)	15		0		15		35	10 (25)	15	5 (20) ⁵	15 ⁵		0		15		15	0 (25)	15	10 (25)	15	15	5 (10) ⁹	15 ⁸
Estados Unidos	15	5 (95)	15	25 (25)	15		3		25	5 (10)	15		0	5 (50) ⁶	15	5 (10)	7,5		5 (25)	15		25	25	0 (10) ⁹	15 ⁸
Japón	15	10 (25)	15		15		3		10 (25)	15	10 (15)	15		0	10 (25)	15		15	5 (25)	15		25	25	0 (10) ⁷	15 ⁸

Fuente: International Bureau of Fiscal Documentation.

¹ Tipo aplicado en caso de participación sustancial; el porcentaje mínimo necesario para que una participación se considere sustancial se indica entre paréntesis.

² Tipo aplicado en caso de participación minoritaria.

³ Se aplicarán cuatro tipos distintos dependiendo de los casos:

	acciones cotizadas en la bolsa de Atenas	acciones no cotizadas en la bolsa de Atenas
acciones al portador	45	50
acciones nominativas	42	47

⁴ Tipo reducido a un 5 % si la sociedad beneficiaria no está sujeta el impuesto neerlandés sobre estos dividendos.

⁵ Caso de sociedades suizas controladas por residentes suizos.

⁶ Tipo para una participación de un 10 %: 10 %, como mínimo.

⁷ Sin que se conceda la deducción del impuesto.

⁸ Concesión de la deducción del impuesto = 25/75 del dividendo.

⁹ Concesión de la deducción = 25/150 del dividendo.

¹⁰ Se trata de tipos convencionales, en la práctica, el tipo del 15 % se aplica también en el caso de participación sustancial.

Régimen fiscal de pérdidas en los Estados miembros

Cuadro sinóptico relativo a la posible compensación de las pérdidas dentro de los Estados miembros o en las relaciones exteriores.

Estado miembro	Filial en el Estado miembro	Establecimiento perm. en el extranjero	Filial en el extranjero
Bélgica		Compensación con devolución según un orden determinado (art. 66 y siguientes AR-CIR)	—
Dinamarca	Consolidación (beneficio consolidado) (filial al 100 %)	— Si no existe convenio: imputación — Deducción con devolución si la exención está prevista por convenio	Consolidación (beneficio consolidado) (filial al 100 %)
Alemania	Compensación cuando se aplica el Organschaft (filial bajo control financiero, estructural y económico)	— Si no existe convenio: imputación — Según los convenios, en principio exención, pero también deducción de las pérdidas con devolución	—
España	Consolidación (beneficio consolidado) (filial al 90 % como mínimo)	Método de imputación	—
Francia	Consolidación si: 1) régimen del beneficio consolidado 2) régimen de integración fiscal (filial al 95 % como mínimo)	Método de imputación en el marco del «beneficio mundial», a opción de la empresa	Consolidación si: 1) régimen del balance consolidado (en la práctica, aplicación muy limitada) 2) provisiones para las pérdidas de los cinco primeros años si existe comercio con la CEE con devolución automática (art. 39-80-CGI)
Grecia	—	En principio, método de imputación, salvo si el resultado global de todos los establecimientos permanentes es negativo (no habrá deducción de las pérdidas)	—
Irlanda	Consolidación si: 1) filial al 75 % como mínimo o 2) consorcio	Método de imputación	—
Italia	—	Método de imputación	—
Luxemburgo	Compensación cuando se utiliza el sistema Organschaft (filial al 99 %)	— Si no existe convenio: imputación — Los convenios prevén la exención sin deducción de las pérdidas	—
Países Bajos	Compensación cuando se aplica la unidad fiscal (filial al 99 %)	Combinación de ambos métodos: — Exención progresiva en caso de beneficios — Deducción con devolución en caso de pérdidas	—
Portugal	Consolidación (beneficio consolidado) (filial al 90 % mínimo)	— Si no existe convenio, no hay disposiciones unilaterales — Los convenios prevén la imputación	—
Reino Unido	Consolidación si: 1) filial al 75 %, como mínimo, o 2) consorcio, o 3) combinación de 1 y 2	Método de imputación	—

Observaciones

- El supuesto de un establecimiento permanente localizado en el mismo Estado que la empresa no figura en el cuadro. En efecto, en todos los Estados miembros, los resultados positivos o negativos de este establecimiento están incluidos siempre en el resultado de la empresa.
- Por consorcio se entenderá una sociedad de cartera propiedad de un conjunto de sociedades (en Irlanda, cinco sociedades como máximo, cada una con un 5 % como mínimo y en conjunto un 75 % de su capital nominal).

Tipos de retención a cuenta aplicables al pago de intereses entre sociedades
(Situación al 1.1.1990)

Estado de residencia del deudor												
Estado de residencia del beneficiario	Bélgica ¹	Dinamarca	Alemania	Grecia	España	Francia	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Portugal	Reino Unido
Países sin convenio	25	0	0	46 ³	25	45 ⁵	32	15	0	0	20	25
<i>Estados miembros</i>												
Bélgica	—	0	0	15	15	15	15	15	0	0	15	15 ¹⁰
Dinamarca	15	—	0	46	10	0	0	15	0	0	15	0
Alemania	15 ²	0	—	10	10 ⁴	0	0	15	0	0	15 ⁹	0
Grecia	15	0	0	—	25	0	32	10	0	0	20	0
España	15	0	0	46	—	10	32	12	0	0	15	12
Francia	15	0	0	10	10	—	0	15	0	0	12	0
Irlanda	15	0	0	46	25	0	—	10	0	0	20	0
Italia	15	0	0	10	12	15	10	—	0	0	15	25
Luxemburgo	15 ²	0	0	46	10	10	0	10	—	0	20	0
Países Bajos	10	0	0	10	10	10 ⁶	0	15	0	—	20	0
Portugal	10	0	0	46	15	12	32	15	0	0	—	10
Reino Unido	15	0	0	0	12	10	0	15	0	0	10	—
<i>Terceros países</i>												
Suiza	10	0	0	10	10	10 ⁷	0	12,5	0	0	10	0
Estados Unidos	15	0	0	46	25	0	0 ⁸	15	0	0	20	0
Japón	15	0	0	46	10	10	10	10	0	0	20	10

Fuente: International Bureau of Fiscal Documentation.

¹ No se efectúa retención sobre:

- los intereses por deudas comerciales,
- los intereses pagados por los bancos establecidos en Bélgica a bancos extranjeros.

² Se aplica únicamente para una participación del 25 % como mínimo, no se efectúan retenciones en los demás casos.

³ Para las sociedades no residentes el tipo es igual al del impuesto sobre sociedades.

⁴ Exención de los intereses pagados a la Deutsche Bundesbank o a la Kreditanstalt für Wiederaufbau.

⁵ Tipo del derecho interno con gran número de excepciones.

⁶ Exceptuando determinados pagos exentos.

⁷ Tipo aplicable cuando se trata de sociedades suizas controladas por residentes suizos.

⁸ Retención del 35 % si el beneficiario es una sociedad que posee el 50 % de las participaciones en la sociedad irlandesa.

⁹ Retención del 10 % de los intereses relativos a empréstitos garantizados por bancos alemanes, a condición de que se reconozca oficialmente que estos empréstitos tienen interés económico o social para Portugal.

¹⁰ No existe retención en caso de pago de intereses por los bancos.

Tipos de retención a cuenta aplicables al pago de cánones entre sociedades
(Situación al 1.1.1990)

Estado de residencia del deudor												
Estado de residencia del beneficiario	Bélgica	Dinamarca	Alemania	Grecia	España	Francia	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Portugal	Reino Unido
Países sin convenio	25	30	25	25	25	33 ^{1,3}	32	30 ³	12	0	15	25
<i>Estados miembros</i>												
Bélgica	—	0	0	5	5	0	0	5	0	0	5	0
Dinamarca	0	—	0	25	6	0	0	5	0	0	10	0
Alemania	0	0	—	0	5	0	0	0	5	0	10	0
Grecia	5	30	0	—	25	5	32	0	12	0	15	0
España	5	6	5	25	—	6	32	8	10	0	5	10
Francia	0	0	0	5	6	—	0	0	0	0	5	0
Irlanda	0	0	0	25	25	0	—	0	0	0	15	0
Italia	0	5	0	0	8	0	0	—	10	0	12	0
Luxemburgo	0	0	5	25	10	0	0	10	—	0	15	5
Países Bajos	0	0	0	7	6	0	0	0	0	—	15	0
Portugal	5	10	10	25	5	5	32	12	12	0	—	5
Reino Unido	0	0	0	0	10	0	0	0	0	0	5	—
<i>Terceros países</i>												
Suiza	0	0	0	5	5	5 ²	0	5	12	0	5	0
Estados Unidos	0	0	0	0	25	5	0	10	0	0	15	0
Japón	10	10	10	25	10	10	10	10	12	0	15	10

Fuente: International Bureau of Fiscal Documentation.

¹ No se ha tenido en cuenta el IVA que determinados países aplican sobre cánones.

² Tipo aplicable por las sociedades suizas controladas por residentes suizos.

³ Tipo aplicado al 70% del importe bruto, es decir, un tipo efectivo del 21%.

Régimen fiscal de las pérdidas imputadas a años anteriores y posteriores
(Situación a 1.1.1990)

	Imputación en años anteriores, máximo autorizado	Imputación en años posteriores, máximo autorizado (en años)
<i>Comunidad</i>		
Bélgica	—	5 ¹
Dinamarca	—	5
Alemania	2 ²	ilimitado
Grecia	—	3 ³
España	—	5
Francia	3 ⁴	5
Irlanda	1	ilimitado
Italia	—	5
Luxemburgo	—	5
Países Bajos	3	8
Portugal	—	5
Reino Unido	1	ilimitado
<i>Otros países</i>		
Japón ⁵	1	5
Estados Unidos	3	15
Suiza	—	5

Fuente: International Bureau of Fiscal Documentation para los Estados miembros, Coopers & Lybrand para los demás países.

¹ Excepciones:

- para las sociedades establecidas después del 1 de enero de 1972, imputación ilimitada en años posteriores de las pérdidas de los cinco primeros años;
- para las amortizaciones obligatorias, imputación ilimitada en años posteriores.

² Importe limitado a 10 millones de DM.

³ Para los hoteles, minas y fábricas, 5 años.

⁴ Bajo determinadas condiciones.

⁵ Un período fiscal abarca, por regla general, dos años; una pérdida que se produzca en uno de los años de este período se imputará automáticamente al otro año; por lo que respecta a los impuestos federales, la pérdida que se produzca en un determinado período podrá imputarse en tres períodos sucesivos.

Ingresos procedentes del impuesto sobre sociedades: año 1987

	Ingresos del impuesto sobre sociedades	
	En relación con el PIB (en %)	En relación con las recaudaciones obligatorias (en %)
<i>Comunidad</i>		
Bélgica	3,0	6,6
Dinamarca	2,3	4,5
Alemania	1,9	5,0
Grecia	1,7	4,4
España	2,2	6,7
Francia	2,3	5,2
Irlanda	1,3	2,1
Italia	3,8	10,5
Luxemburgo	7,5	17,1
Países Bajos	3,7	7,7
Portugal	n.d.	n.d.
Reino Unido	4,0	10,6
<i>Otros países</i>		
Japón	6,9	22,9
Estados Unidos	2,4	8,1
Suiza	2,2	6,2

Fuente: OCDE.

Regímenes de los impuestos sobre sociedades
(Situación al 1.1.1990)

Regímenes de los impuestos sobre sociedades (sin reducción, con reducción o con supresión de la doble imposición sobre los dividendos)	Tipo del impuesto sobre sociedades aplicado a		Deducción del IRPF para el beneficiario residente		Tipo de retención a cuenta para el beneficiario residente
	beneficios distribuidos	beneficios no distribuidos	en % del impuesto sobre sociedades	en % del dividendo bruto	
<i>Estados miembros</i>					
1. <i>Régimen sin reducción</i>					
Bélgica (1)	43 ²	43 ²	—	—	25 ⁴
Luxemburgo	34 ³	34 ³	—	—	15 ⁵
Países Bajos	35	35	—	—	25
2. <i>Régimen con reducción</i>					
Dinamarca	40	40	25	16,7	30 ⁶
España	35	35	18,57	10	25
Francia	42	37	69,04	50	0 ⁶
Irlanda	43	43	—	28/72	0
Portugal	36,5	36,5	20	11,5	25
Reino Unido	35	35	—	25/75	0
3. <i>Régimen con supresión</i>					
Alemania	36	50	100 ⁷	—	25
Grecia	0	46	—	—	8
Italia	46,368 ⁹	46,368 ⁹	100 ¹⁰	—	10
<i>Terceros países</i>					
1. <i>Régimen sin reducción</i>					
Estados Unidos	34 ¹¹	34 ¹¹	—	—	0 ⁶
Suiza	tipos progresivos	12	—	—	35
2. <i>Régimen con reducción</i>					
Japón	35 ¹³	40 ¹³	—	de 7,4 a 12,8	20

¹ Desde el 1 de enero de 1989 Bélgica ha suprimido el sistema de atenuación para las personas físicas que no afectan la renta de los capitales al ejercicio de su actividad profesional.

² Tipo normal para los beneficios que superen los 16 000 000 BFR. Este tipo se reducirá a un 41 % a partir del 1 de enero de 1991 y a un 39 % a partir del 1 de enero de 1992.

³ Tipo normal para los beneficios que superen 1 312 001 LFR; se calcula un tipo adicional del 2 % para los fondos de empleo sobre el importe del impuesto de sociedades.

⁴ Retención de carácter liberatorio.

⁵ No se aplica a los dividendos distribuidos por las sociedades de cartera luxemburguesas.

⁶ Con retirada de cupón.

⁷ 100 % del impuesto sobre el beneficio distribuido.

⁸ Se aplican cuatro tipos diferentes dependiendo de los casos:

	acciones cotizadas en la bolsa de Atenas	acciones no cotizadas en la bolsa de Atenas
acciones al portador	45	50
acciones nominativas	42	47

⁹ Se trata del tipo de impuesto nacional, que es del 36 %, al que se le ha sumado el impuesto local (ILOR) del 16,2 %.

¹⁰ La deducción del impuesto afecta únicamente al impuesto nacional del 36 %.

¹¹ Se trata del tipo normal a escala federal de los beneficios que no superen los 100 000 USD. Habrá que añadir al impuesto federal los impuestos de los Estados y municipios. En Nueva York, por ejemplo, el tipo global asciende a un 45,25 %.

¹² A escala federal, el impuesto se calcula en función de la relación (en %) entre el beneficio imponible y el capital propio, los tipos progresivos varían entre un 3,36 % y un 9,8 %; hay que añadir a este impuesto los impuestos cantonales, eclesiásticos y municipales que varían entre el 7,8 y el 22,6 % y que son deducibles de la base imponible federal.

¹³ En Zurich, por ejemplo, la combinación de los diferentes tipos da como resultado un tipo imponible global que se sitúa entre el 11,1 % y el 30,2 %.

¹³ Se trata del tipo del impuesto nacional.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1990

relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros

(90/434/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones entre sociedades de diferentes Estados miembros pueden ser necesarios para crear en la Comunidad condiciones análogas a las de un mercado interior, y para garantizar así el establecimiento y el buen funcionamiento del mercado común; que dichas operaciones no deben verse obstaculizadas por restricciones, desventajas o distorsiones particulares derivadas de las disposiciones fiscales de los Estados miembros; que, por consiguiente, es importante establecer para dichas operaciones unas normas fiscales neutras respecto de la competencia, con el fin de permitir que las empresas se adapten a las exigencias del mercado común, aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad en el plano internacional;

Considerando que las disposiciones de orden fiscal penalizan en la actualidad dichas operaciones en relación a las de sociedades de un mismo Estado miembro; que es necesario eliminar dicha penalización;

Considerando que no es posible alcanzar dicho objetivo mediante una ampliación a escala comunitaria de los regíme-

nes internos vigentes en los Estados miembros, ya que las diferencias entre dichos regímenes podrían provocar distorsiones; que sólo un régimen fiscal común puede constituir una solución satisfactoria al respecto;

Considerando que el régimen fiscal común debe evitar una imposición con ocasión de una fusión, de una escisión, de una aportación de activos o de un canje de acciones, al tiempo que salvaguarde los intereses financieros del Estado de la sociedad transmitente o dominada;

Considerando que en lo referente a las fusiones, escisiones y aportaciones de activos, estas operaciones tendrán normalmente como resultado, bien la transformación de la sociedad transmitente en establecimiento permanente de la sociedad beneficiaria de la aportación, bien la incorporación de los activos a un establecimiento permanente de esta última sociedad;

Considerando que el régimen de diferimiento, hasta su realización efectiva, de la tributación de plusvalías correspondientes a los bienes aportados, aplicado a los de dichos bienes destinados al citado establecimiento permanente, permite evitar la tributación de las plusvalías correspondientes, al tiempo que se garantiza su gravamen ulterior por parte del Estado de la sociedad transmitente en el momento de su realización;

Considerando que conviene igualmente definir el régimen fiscal que deba aplicarse a determinadas provisiones, reservas o pérdidas de la sociedad transmitente y regular los problemas fiscales que se plantean cuando una de las dos sociedades posee una participación en el capital de la otra;

Considerando que la atribución de títulos de la sociedad beneficiaria o dominante a los socios de la sociedad transmitente no debe por sí misma dar lugar a imposición alguna a dichos socios;

⁽¹⁾ DO n° C 39 de 22. 3. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 51 de 29. 4. 1970, p. 12.

⁽³⁾ DO n° C 100 de 1. 8. 1969, p. 4.

Considerando que conviene prever la facultad de los Estados miembros de rechazar el beneficio de la aplicación de la presente Directiva cuando la operación de fusión, de escisión, de aportación de activos o de canje de acciones tenga como objetivo el fraude o la evasión fiscal o como efecto que una sociedad, participe o no en la operación, ya no reúna las condiciones necesarias para la representación de los trabajadores en los órganos de la sociedad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Cada Estado miembro aplicará la presente Directiva a las operaciones de fusión, de escisión, de aportación de activos y de canje de acciones relativas a sociedades de dos o más Estados miembros.

Artículo 2

A los efectos de la aplicación de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) fusión: la operación por la cual:
- una o varias sociedades transfieren a otra sociedad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios de títulos representativos del capital social de la otra sociedad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad;
 - dos o más sociedades, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, transfieren a una sociedad constituida por ellas la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios de títulos representativos del capital social de la nueva sociedad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad;
 - una sociedad transfiere, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio activo y pasivo a la sociedad que posee la totalidad de los títulos representativos de su capital social;
- b) escisión: la operación por la cual una sociedad transfiere a dos o más sociedades ya existentes o nuevas, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad;

- c) aportación de activos: la operación por la cual una sociedad aporta, sin ser disuelta, a otra sociedad la totalidad o una o más ramas de su actividad, mediante la entrega de títulos representativos del capital social de la sociedad beneficiaria de la aportación;
- d) canje de acciones: la operación por la cual una sociedad adquiere una participación en el capital social de otra sociedad que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto de dicha sociedad, mediante la atribución a los socios de la otra sociedad, a cambio de sus títulos, de títulos representativos del capital social de la primera sociedad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad;
- e) sociedad transmitente: la sociedad que transfiere su patrimonio, activo y pasivo, o que aporta el conjunto o una o varias ramas de su actividad;
- f) sociedad beneficiaria: la sociedad que recibe el patrimonio, activo y pasivo, o el conjunto o una o varias ramas de actividad de la sociedad transmitente;
- g) sociedad dominada: la sociedad en la que otra sociedad adquiere una participación mediante un canje de títulos;
- h) sociedad dominante: la sociedad que adquiere una participación mediante un canje de títulos;
- i) rama de actividad: el conjunto de elementos de activo y de pasivo de una división de una sociedad que constituyen desde el punto de vista de la organización una explotación autónoma, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

Artículo 3

A los efectos de la aplicación de la presente Directiva, el término «sociedad de un Estado miembro» designará toda sociedad:

- a) que revista una de las formas enumeradas en el Anexo;
- b) que, con arreglo a la legislación fiscal de un Estado miembro, se considere que tiene su domicilio fiscal en dicho Estado y que, a tenor de un convenio en materia de doble imposición, celebrado con un Estado tercero, no se considera que tiene su domicilio fiscal fuera de la Comunidad;
- c) que, además, esté sujeta, sin posibilidad de opción y sin estar exenta, a uno de los impuestos siguientes:
- impôt des sociétés/vennootschapsbelasting en Bélgica,
 - selskabsskat en Dinamarca,
 - Körperschaftsteuer en la RF de Alemania,
 - φόρος εισοδήματος νομικών προσώπων κερδοσκοπικού χαρακτήρα en Grecia,
 - impuesto sobre sociedades en España,
 - impôt sur les sociétés en Francia,
 - corporation tax en Irlanda,
 - imposta sul reddito delle persone giuridiche en Italia,

- impôt sur le revenu des collectivités en Luxemburgo,
 - vennootschapsbelasting en los Países Bajos,
 - imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas en Portugal,
 - corporation tax en el Reino Unido,
- o a cualquier otro impuesto que sustituyere a uno de dichos impuestos.

TÍTULO II

Normas aplicables a las fusiones, escisiones y canjes de acciones

Artículo 4

1. La fusión o escisión no implicará gravamen alguno sobre las plusvalías determinadas por la diferencia entre el valor real de los elementos de activo y de pasivo transferidos y su valor fiscal.

Se entenderá por:

- valor fiscal: el valor que se habría utilizado para calcular los beneficios o las pérdidas que integrarían la base imponible de un impuesto sobre la renta, los beneficios o las plusvalías de la sociedad transmitente, si dichos elementos de activo y de pasivo se hubieran vendido en el momento de la fusión o de la escisión pero al margen de dicha operación;
- elementos de activo y de pasivo transferidos: los elementos de activo y de pasivo de la sociedad transmitente que, como consecuencia de la fusión o de la escisión, queden efectivamente vinculados al establecimiento permanente de la sociedad beneficiaria situado en el Estado miembro de la sociedad transmitente y que contribuyan a la obtención de los resultados que integrarían la base imponible de los impuestos.

2. Los Estados miembros subordinarán la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 a la condición de que la sociedad beneficiaria calcule las nuevas amortizaciones y las plusvalías o minusvalías relativas a los elementos de activo y de pasivo transferidos en las mismas condiciones en que lo habrían realizado la o las sociedades transmitentes si no se hubiera llevado a cabo la fusión o la escisión.

3. Cuando, con arreglo a la legislación del Estado miembro de la sociedad transmitente, la sociedad beneficiaria pueda calcular las nuevas amortizaciones y las plusvalías o minusvalías relativas a los elementos de activo y de pasivo transferidos en condiciones distintas de las previstas en el apartado 2, el apartado 1 no se aplicará a los elementos de activo y de pasivo para los que la sociedad beneficiaria haya hecho uso de dicha facultad.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las provisiones o reservas regularmente constituidas con exención parcial o total del impuesto por la sociedad transmitente, a excepción de las procedentes de establecimientos permanentes en el extranjero, sean asumidas, en las mismas condiciones de exención del impuesto, por los establecimientos permanentes de la sociedad beneficiaria

situados en el Estado miembro de la sociedad transmitente, en cuyo caso la sociedad beneficiaria asumirá los derechos y obligaciones de la sociedad transmitente.

Artículo 6

En la medida en que los Estados miembros apliquen, cuando las operaciones a que hace referencia el artículo 1 se efectúen entre sociedades del Estado de la sociedad transmitente, disposiciones que permitan que la sociedad beneficiaria asuma las pérdidas de la sociedad transmitente aún no amortizadas desde el punto de vista fiscal, los Estados miembros ampliarán la aplicación de dichas disposiciones a la asunción, por parte de los establecimientos permanentes de la sociedad beneficiaria situados en su territorio, de las pérdidas de la sociedad transmitente aún no amortizadas desde el punto de vista fiscal.

Artículo 7

1. Cuando la sociedad beneficiaria posea una participación en el capital de la sociedad transmitente, no podrá aplicarse ningún gravamen sobre la plusvalía obtenida por la sociedad beneficiaria con motivo de la anulación de su participación.

2. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 cuando la participación de la sociedad beneficiaria en el capital de la sociedad transmitente no exceda del 25 %.

Artículo 8

1. La atribución, con motivo de una fusión, de una escisión o de un canje de acciones, de títulos representativos del capital social de la sociedad beneficiaria o dominante a un socio de la sociedad transmitente o dominada, a cambio de títulos representativos del capital social de esta última sociedad, no deberá ocasionar por sí misma la aplicación de un impuesto sobre la renta, los beneficios o las plusvalías de dicho socio.

2. Los Estados miembros subordinarán la aplicación del apartado 1 a la condición de que el socio no atribuya a los títulos recibidos a cambio un valor fiscal más elevado que el que tuvieren los títulos cambiados inmediatamente antes de la fusión, la escisión o el canje de acciones.

La aplicación del apartado 1 no impedirá a los Estados miembros gravar el beneficio resultante de la ulterior cesión de los títulos recibidos de la misma forma en que se habría gravado el beneficio resultante de la cesión de los títulos antes de la atribución.

Se entiende por «valor fiscal» el valor que se utilizaría como base para calcular los posibles beneficios o las pérdidas que integrarían la base imponible de un impuesto sobre la renta, los beneficios o las plusvalías del socio de la sociedad.

3. Cuando un socio tuviere la autorización, con arreglo a la legislación del Estado miembro de su residencia, para optar por un tratamiento fiscal diferente del que se define en el apartado 2, el apartado 1 no se aplicará a los títulos representativos para los que dicho socio haya ejercido su derecho de opción.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no obstarán para tomar en consideración, en la imposición del socio, la compensación en dinero que, en su caso, se le haya atribuido con motivo de la fusión, de la escisión o del canje de acciones.

TÍTULO III

Normas aplicables a las aportaciones de activos

Artículo 9

Los artículos 4, 5 y 6 se aplicarán a las aportaciones de activos.

TÍTULO IV

Caso particular de la aportación de un establecimiento permanente

Artículo 10

1. Cuando entre los bienes aportados con motivo de una fusión, de una escisión o de una aportación de activos figure un establecimiento permanente de la sociedad transmitente situado en un Estado miembro distinto del de dicha sociedad, este último renunciará a los derechos de imposición sobre dicho establecimiento permanente. No obstante, el Estado de la sociedad transmitente podrá reintegrar en los beneficios imponibles de dicha sociedad las pérdidas anteriores del establecimiento permanente que se hayan deducido, en su caso, del beneficio imponible de la sociedad en dicho Estado y que no se hayan compensado. El Estado en el que esté situado el establecimiento permanente y el Estado de la sociedad beneficiaria aplicarán a dicha aportación las disposiciones de la presente Directiva como si el primer Estado fuere el de la sociedad transmitente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el Estado miembro de la sociedad transmitente aplique un régimen mundial de imposición del beneficio, dicho Estado podrá gravar los beneficios o las plusvalías del establecimiento permanente resultantes de la fusión, de la escisión o de la aportación de activos, siempre que admita la deducción del impuesto que, de no existir las disposiciones de la presente Directiva, se hubiere aplicado a dichos beneficios o plusvalías en el Estado en el que esté situado el establecimiento permanente y que admita dicha deducción del mismo modo y por el mismo importe por el que lo habría hecho si el impuesto hubiera sido aplicado y pagado.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 11

1. Un Estado miembro podrá negarse a aplicar total o parcialmente las disposiciones de los títulos II, III y IV o a

retirar el beneficio de las mismas cuando la operación de fusión, de escisión, de aportación de activos o de canje de acciones:

- a) tenga como principal objetivo o como uno de los principales objetivos el fraude o la evasión fiscal; el hecho de que una de las operaciones contempladas en el artículo 1 no se efectúe por motivos económicos válidos, como son la reestructuración o la racionalización de las actividades de las sociedades que participan en la operación, puede constituir una presunción de que esta operación tiene como objetivo principal o como uno de sus principales objetivos el fraude o la evasión fiscal;
- b) tenga por resultado que una sociedad, que participe o no en la operación, ya no reúna las condiciones necesarias para la representación de los trabajadores en los órganos de la sociedad según las modalidades aplicables antes de la operación en cuestión.

2. La letra b) del apartado 1 se aplicará mientras y en la medida en que no pueda aplicarse a las sociedades a las que se refiere la presente Directiva ninguna normativa comunitaria que incluya disposiciones equivalentes en materia de representación de los trabajadores en los órganos de la sociedad.

Artículo 12

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa podrá aplazar hasta el 1 de enero de 1993 la puesta en aplicación de las disposiciones relativas a las aportaciones de activos y al canje de acciones.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. CARLI

ANEXO

Lista de las sociedades a que hace referencia la letra a) del artículo 3

- a) las sociedades de derecho belga denominadas «société anonyme»/«naamloze vennootschap», «société en commandite par actions»/«commanditaire vennootschap op aandelen», «société privée à responsabilité limitée»/«besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid», así como las entidades de derecho público que operen en régimen de derecho privado;
- b) las sociedades de derecho danés denominadas «aktieselskab», «anpartsselskab»;
- c) las sociedades de derecho alemán denominadas «Aktiengesellschaft», «Kommanditgesellschaft auf Aktien», «Gesellschaft mit beschränkter Haftung», «bergrechtliche Gewerkschaft»;
- d) las sociedades de derecho helénico denominadas «ανώνυμη εταιρία»;
- e) las sociedades de derecho español denominadas «sociedad anónima», «sociedad comanditaria por acciones», «sociedad de responsabilidad limitada», así como las entidades de derecho público que operen en régimen de derecho privado;
- f) las sociedades de derecho francés denominadas «société anonyme», «société en commandite par actions», «société à responsabilité limitée», así como los establecimientos y empresas públicas de carácter industrial y comercial;
- g) las sociedades de derecho irlandés denominadas «public companies limited by shares or by guarantee», «private companies limited by shares or by guarantee», los establecimientos registrados bajo el régimen de las «Industrial and Provident Societies Acts» o las «building societies» registradas bajo el régimen de las «Building Societies Acts»;
- h) las sociedades de derecho italiano denominadas «società per azioni», «società in accomandita per azioni», «società a responsabilità limitata», así como las entidades públicas y privadas que ejercen actividades industriales y comerciales;
- i) las sociedades de derecho luxemburgués denominadas «société anonyme», «société en commandite par actions», «société à responsabilité limitée»;
- j) las sociedades de derecho neerlandés denominadas «naamloze vennootschap», «besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid»;
- k) las sociedades comerciales o las sociedades civiles de forma comercial, así como otras personas jurídicas que ejerzan actividades comerciales o industriales, que estén constituidas de conformidad con el derecho portugués;
- l) las sociedades constituidas de conformidad con el derecho del Reino Unido.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1990

relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes

(90/435/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los grupos de sociedades de Estados miembros diferentes pueden ser necesarios para crear en la Comunidad condiciones análogas a las de un mercado interior y para garantizar así el establecimiento y el buen funcionamiento del mercado común; que no se deben dificultar estas operaciones con restricciones, desventajas o distorsiones particulares derivadas de las disposiciones fiscales de los Estados miembros; que, por consiguiente, es importante establecer para esos grupos unas normas fiscales neutras respecto a la competencia con el fin de permitir que las empresas se adapten a las exigencias del mercado común, aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad en el plano internacional;

Considerando que los grupos en cuestión pueden desembarcar en la creación de grupos de sociedades matrices y filiales;

Considerando que las actuales disposiciones fiscales por las que se rigen las relaciones entre sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes varían sensiblemente de un Estado miembro a otro y son, por lo general, menos favorables que las que se aplican a las relaciones entre sociedades matrices y filiales de un mismo Estado miembro; que la cooperación entre sociedades de Estados miembros diferentes queda por ello penalizada con relación a la cooperación entre sociedades de un mismo Estado miembro; que es conveniente eliminar dicha penalización mediante el establecimiento de un régimen común, y facilitar de este modo los grupos de sociedades a escala comunitaria;

Considerando que, cuando una sociedad matriz recibe, en calidad de socio de su sociedad filial, beneficios distribuidos, el Estado de la sociedad matriz deberá:

— o bien abstenerse de gravar dichos beneficios;

— o bien gravarlos, autorizando al mismo tiempo a dicha sociedad a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto de la filial correspondiente a dichos beneficios;

Considerando que para garantizar la neutralidad fiscal es conveniente, por otra parte, eximir de retención en origen, salvo en determinados casos particulares, a los beneficios que una sociedad filial distribuye a su sociedad matriz; que procede, no obstante, autorizar a la República Federal de Alemania y a la República Helénica, debido a la particularidad de sus sistemas de imposición sobre las sociedades, y a la República Portuguesa, por motivos presupuestarios, a seguir percibiendo temporalmente una retención en origen,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Cada Estado miembro aplicará la presente Directiva:

- a las distribuciones de beneficios recibidas por sociedades de dicho Estado y procedentes de sus filiales en otros Estados miembros;
- a las distribuciones de beneficios efectuadas por sociedades de dicho Estado a sus sociedades filiales en otros Estados miembros.

2. La presente Directiva no será obstáculo para la aplicación de disposiciones nacionales o convencionales que sean necesarias a fin de evitar fraudes y abusos.

Artículo 2

A los efectos de la aplicación de la presente Directiva, el término «sociedad de un Estado miembro» designará toda sociedad:

- a) que revista una de las formas enumeradas en el Anexo;
- b) que, con arreglo a la legislación fiscal de un Estado miembro, se considere que tiene su domicilio fiscal en dicho Estado y que, a tenor de un convenio en materia de doble imposición, celebrado con un Estado tercero, no se considera que tiene su domicilio fiscal fuera de la Comunidad;
- c) que, además, esté sujeta, sin posibilidad de opción y sin estar exenta, a uno de los impuestos siguientes:
 - impôt des sociétés/vennootschapsbelasting en Bélgica,
 - selskabsskat en Dinamarca,
 - Körperschaftsteuer en la RF de Alemania,

⁽¹⁾ DO n° C 39 de 22. 3. 1969, p. 7; y modificación transmitida el 5 de julio de 1985.

⁽²⁾ DO n° C 51 de 29. 4. 1970, p. 6.

⁽³⁾ DO n° C 100 de 1. 8. 1969, p. 7.

- φόρος εισοδήματος νομικών προσώπων κερδοσκοπικού χαρακτήρα en Grecia,
 - impuesto sobre sociedades en España,
 - impôt sur les sociétés en Francia,
 - corporation tax en Irlanda,
 - imposta sul reddito delle persone giuridiche en Italia,
 - impôt sur le revenu des collectivités en Luxemburgo,
 - vennootschapsbelasting en los Países Bajos,
 - imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas en Portugal,
 - corporation tax en el Reino Unido,
- o a cualquier otro impuesto que sustituyere a uno de dichos impuestos.

Artículo 3

1. A los efectos de la aplicación de la presente Directiva:
 - a) la calidad de sociedad matriz se reconocerá por lo menos a toda sociedad de un Estado miembro que cumpla con las condiciones enunciadas en el artículo 2 y que posea en el capital de una sociedad de otro Estado miembro, que cumpla las mismas condiciones, una participación mínima del 25 %;
 - b) se entenderá por «sociedad filial» la sociedad en cuyo capital exista la participación contemplada en la letra a).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros tendrán la facultad:
 - mediante acuerdos bilaterales, de sustituir el criterio de participación en el capital por el de posesión de derechos de voto,
 - de no aplicar la presente Directiva a aquéllas de sus sociedades que no conserven, durante un período ininterrumpido de por lo menos dos años, una participación que dé derecho a la calidad de sociedad matriz, ni a las sociedades en las cuales una sociedad de otro Estado miembro no conserve, durante un período ininterrumpido de por lo menos dos años, una participación semejante.

Artículo 4

1. Cuando una sociedad matriz reciba, en calidad de socio de su sociedad filial, beneficios distribuidos por motivos distintos de la liquidación de la misma, el Estado de la sociedad matriz:
 - o bien se abstendrá de gravar dichos beneficios;
 - o bien los gravará, autorizando al mismo tiempo a dicha sociedad a deducir de la cuantía de su impuesto la fracción del impuesto de la filial correspondiente a dichos beneficios y, en su caso, la cuantía de la retención en origen percibida por el Estado miembro de residencia de la filial en aplicación de las disposiciones de excepción previstas en el artículo 5, dentro de los límites del importe del impuesto nacional correspondiente.

2. No obstante, todo Estado miembro conservará la facultad de prever que los gastos que se refieren a la participación y las minusvalías derivadas de la distribución de los beneficios de la sociedad filial no sean deducibles del beneficio imponible de la sociedad matriz. Si, en dicho caso, los gastos de gestión referidos a la participación quedasen fijados a tanto alzado, la cuantía a tanto alzado no podrá exceder un 5 % de los beneficios distribuidos por la sociedad filial.

3. El apartado 1 se aplicará hasta la fecha de puesta en aplicación efectiva de un sistema común de impuesto sobre sociedades.

El Consejo aprobará a su debido tiempo las disposiciones aplicables a partir de la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 5

1. Los beneficios distribuidos por una sociedad filial a su sociedad matriz quedarán exentos de la retención en origen, al menos cuando la segunda tenga una participación de un 25 % como mínimo en el capital de la filial.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Helénica, mientras no grave los beneficios distribuidos con el impuesto sobre sociedades, podrá percibir una retención en origen sobre los beneficios distribuidos a sociedades matrices de otros Estados miembros. Sin embargo, el tipo de dicha retención no podrá ser superior al fijado por los convenios bilaterales a fin de evitar la doble imposición.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Federal de Alemania podrá percibir, mientras grave los beneficios distribuidos con un tipo de impuesto sobre las sociedades inferior por lo menos en 11 puntos al aplicable a los beneficios no distribuidos, pero como muy tarde hasta mediados de 1996, en concepto de impuesto compensatorio, una retención en origen del 5 % sobre los beneficios distribuidos por sus sociedades filiales.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa podrá percibir una retención en origen sobre los beneficios distribuidos por sus filiales a sociedades matrices de otros Estados miembros hasta una fecha que no podrá ser posterior al final del octavo año siguiente al de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva.

Sin perjuicio de las disposiciones de los convenios bilaterales existentes celebrados entre Portugal y un Estado miembro, el tipo de dicha retención no podrá ser superior al 15 % durante los cinco primeros años del período contemplado en el párrafo primero y al 10 % durante los tres últimos años.

Antes de que finalice el octavo año, el Consejo se pronunciará por unanimidad, y a propuesta de la Comisión, sobre la posible prórroga de las disposiciones del presente apartado.

Artículo 6

El Estado miembro del que dependa la sociedad matriz no podrá percibir una retención en origen sobre los beneficios que dicha sociedad reciba de su filial.

Artículo 7

1. La expresión «retención en origen» utilizada en la presente Directiva no comprenderá el pago anticipado o previo (descuento previo) del impuesto de sociedades al Estado miembro en el que esté situada la filial, efectuado en relación con la distribución de beneficios a la sociedad matriz.

2. La presente Directiva no afectará a la aplicación de las disposiciones nacionales o a las incluidas en convenios, cuyo objetivo sea suprimir o atenuar la doble imposición económica de los dividendos, en particular las disposiciones relativas al pago de créditos fiscales a los beneficiarios de dividendos.

Artículo 8

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias

para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. CARLI

ANEXO

Lista de las sociedades a que hace referencia la letra a) del artículo 2

- a) las sociedades de derecho belga denominadas «société anonyme»/«naamloze vennootschap», «société en commandite par actions»/«commanditaire vennootschap op aandelen», «société privée à responsabilité limitée»/«besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid», así como las entidades de derecho público que operen en régimen de derecho privado;
- b) las sociedades de derecho danés denominadas «aktieselskab», «anpartsselskab»;
- c) las sociedades de derecho alemán denominadas «Aktiengesellschaft», «Kommanditgesellschaft auf Aktien», «Gesellschaft mit beschränkter Haftung», «bergrechtliche Gewerkschaft»;
- d) las sociedades de derecho helénico denominadas «ανώνυμη εταιρία»;
- e) las sociedades de derecho español denominadas «sociedad anónima», «sociedad comanditaria por acciones», «sociedad de responsabilidad limitada», así como las entidades de derecho público que operen en régimen de derecho privado;
- f) las sociedades de derecho francés denominadas «société anonyme», «société en commandite par actions», «société à responsabilité limitée», así como los establecimientos y empresas públicas de carácter industrial y comercial;
- g) las sociedades de derecho irlandés denominadas «public companies limited by shares or by guarantee», «private companies limited by shares or by guarantee», los establecimientos registrados bajo el régimen de las «Industrial and Provident Societies Acts» o las «building societies» registradas bajo el régimen de las «Building Societies Acts»;
- h) las sociedades de derecho italiano denominadas «società per azioni», «società in accomandita per azioni», «società a responsabilità limitata», así como las entidades públicas y privadas que ejercen actividades industriales y comerciales;
- i) las sociedades de derecho luxemburgués denominadas «société anonyme», «société en commandite par actions», «société à responsabilité limitée»;
- j) las sociedades de derecho neerlandés denominadas «naamloze vennootschap», «besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid»;
- k) las sociedades comerciales o las sociedades civiles de forma comercial, las cooperativas y las empresas públicas constituidas de conformidad con el derecho portugués;
- l) las sociedades constituidas de conformidad con el derecho del Reino Unido.

CONVENIO

relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas

(90/436/CEE)

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

DESEOSAS de aplicar el artículo 220 del Tratado, con arreglo al cual se comprometieron a entablar negociaciones encaminadas a asegurar, en favor de sus nacionales, la supresión de la doble imposición,

CONSIDERANDO el interés que se concede a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios entre empresas asociadas,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Philippe de SCHOUTHEETE de TERVARENT,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

Niels HELVEG PETERSEN,
Ministro de Economía;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Theo WAIGEL,
Ministro Federal de Finanzas;
Jürgen TRUMPF,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA:

Ioannis PALAIOKRASSAS,
Ministro de Finanzas;

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

Carlos SOLCHAGA CATALÁN,
Ministro de Economía y Hacienda;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

Jean VIDAL,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

Albert REYNOLDS,
Ministro de Finanzas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

Stefano DE LUCA,
Secretario de Estado de Finanzas;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

Jean-Claude JUNCKER,
Ministro del Presupuesto, Ministro de Finanzas, Ministro de Trabajo;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

P. C. NIEMAN,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA:

Miguel BELEZA,
Ministro de Finanzas;

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

David H. A. HANNAY KCMG,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

QUIENES, reunidos en el seno del Consejo, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplicará cuando, a efectos impositivos, los beneficios que se hallen incluidos en los beneficios de una empresa de un Estado contratante estén incluidos o vayan a incluirse probablemente también en los beneficios de una empresa de otro Estado contratante, por no respetarse los principios que se enuncian en el artículo 4 y que se aplican, o bien directamente, o bien por medio de las correspondientes disposiciones de la legislación del Estado de que se trate.

2. Para la aplicación del presente Convenio todo establecimiento permanente de una empresa de un Estado contratante situado en otro Estado contratante se considerará como empresa del Estado en que se halle situado.

3. El apartado 1 será asimismo de aplicación cuando cualquiera de las empresas de que se trate haya sufrido pérdidas en lugar de realizar beneficios.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta.

2. Los actuales impuestos a los que se aplicará el presente Convenio son, en particular, los siguientes:

a) en Bélgica:

- impôt des personnes physiques/personenbelasting,
- impôt des sociétés/vennootschapsbelasting,
- impôt des personnes morales/rechtspersonenbelasting,
- impôt des non-résidents/belasting der niet-verblijfhouders,
- taxe communale et taxe d'agglomération additionnelles à l'impôt des personnes physiques/aanvullende gemeentebelasting en agglomeratiebelasting op de personenbelasting;

b) en Dinamarca:

- selskabsskat,
- indkomstskat til staten,
- kommunal indkomstskat,
- amtsskommunal indkomstskat,
- særlig indkomstskat,
- kirkeskat,
- udbytteskat,
- renteskat,
- royaltyskat,
- frigørelsesafgift;

c) en la RF de Alemania:

- Einkommensteuer,
- Körperschaftsteuer,
- Gewerbesteuer, en la medida en que este impuesto esté calculado sobre los beneficios de explotación;

d) en Grecia:

- φόρος εισοδήματος φυσικών προσώπων,
- φόρος εισοδήματος νομικών προσώπων,
- εισφορά υπέρ των επιχειρήσεων ύδρευσης και αποχέυσεως;

e) en España:

- impuesto sobre la renta de las personas físicas,
- impuesto sobre sociedades;

f) en Francia:

- impôt sur le revenu,
- impôt sur les sociétés;

g) en Irlanda:

- income tax,
- corporation tax;

- h) en Italia:
 - imposta sul reddito delle persone fisiche,
 - imposta sul reddito delle persone giuridiche,
 - imposta locale sui redditi;
- i) en Luxemburgo:
 - impôt sur le revenu des personnes physiques,
 - impôt sur le revenu des collectivités,
 - impôt commercial, en la medida en que este impuesto esté calculado sobre los beneficios de explotación;
- j) en los Países Bajos:
 - inkomstenbelasting,
 - vennootschapsbelasting;
- k) en Portugal:
 - imposto sobre o rendimento das pessoas singulares,
 - imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas,
 - derrama para os municípios sobre o imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas;
- l) en el Reino Unido:
 - income tax,
 - corporation tax.

3. El presente Convenio se aplicará asimismo a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan tras la fecha de su firma y que vengan a añadirse a los impuestos actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán las modificaciones que se introduzcan en las respectivas legislaciones nacionales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1

Definiciones

Artículo 3

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, la expresión «autoridad competente» designará a las autoridades siguientes:

- en Bélgica:
 - le Ministre des Finances o un representante autorizado,
 - de Minister van Financiën o un representante autorizado,
- en Dinamarca:
 - Skatteministeren o un representante autorizado,

- en la RF de Alemania:
 - Der Bundesminister der Finanzen o un representante autorizado,
- en Grecia:
 - O Υπουργός των Οικονομικών o un representante autorizado,
- en España:
 - el ministro de Economía y Hacienda o un representante autorizado,
- en Francia:
 - le Ministre chargé du budget o un representante autorizado,
- en Irlanda:
 - The Revenue Commissioners o un representante autorizado,
- en Italia:
 - il Ministro delle Finanze o un representante autorizado,
- en Luxemburgo:
 - le Ministre des Finances o un representante autorizado,
- en los Países Bajos:
 - de Minister van Financiën o un representante autorizado,
- en Portugal:
 - o Ministro das Finanças o un representante autorizado,
- en el Reino Unido:
 - The Commissioners of Inland Revenue o un representante autorizado.

2. Los términos que no se definen en el presente Convenio tendrán, salvo las excepciones que requiera el contexto, el significado que tienen en el Convenio celebrado por los Estados interesados en materia de doble imposición.

Sección 2

Principios aplicables en el caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas y de atribución de los beneficios a un establecimiento permanente

Artículo 4

La aplicación del presente convenio se regirá por los principios siguientes:

- 1) Cuando:
 - a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de otro Estado contratante, o cuando

- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa de otro Estado contratante,

y cuando en uno de estos casos las dos empresas, en sus relaciones comerciales o financieras, estén vinculadas por condiciones acordadas o impuestas que difieran de las que se acordarían entre empresas independientes, los beneficios que en caso de no haberse dado dichas condiciones, hubiese realizado una de las empresas, pero que no hayan podido realizarse debido a la existencia de dichas condiciones, podrán incluirse en los beneficios de dicha empresa y ser gravados consecuentemente.

- 2) Cuando una empresa de un Estado contratante ejerciere su actividad en otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente que esté situado en este último, se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que hubiese podido realizar si hubiera constituido una empresa diferente que hubiera ejercido idénticas o análogas actividades en condiciones idénticas o análogas y que hubiera tratado con total independencia con la empresa de la que fuere establecimiento permanente.

Artículo 5

Cuando un Estado contratante tuviere intención de corregir los beneficios de una empresa en aplicación de los principios enunciados en el artículo 4, informará con la debida antelación a la empresa de su intención, y le dará ocasión de informar a la otra empresa, de forma que ésta pueda informar a su vez al otro Estado contratante.

No obstante, no habrá impedimento para que el Estado contratante que facilita la información efectúe la corrección pertinente.

Si, tras la comunicación de dicha información, las dos empresas y el otro Estado contratante aceptaren la corrección, no serán de aplicación los artículos 6 y 7.

Sección 3

Procedimiento amistoso y procedimiento arbitral

Artículo 6

1. Cuando una empresa considerare que, en cualquiera de los casos a los que se aplique el presente Convenio, no se han respetado los principios enunciados en el artículo 4, podrá, con independencia de los recursos previstos en el derecho interno de los Estados contratantes de que se trate, presentar su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que fuere un residente o en el que se hallare situado su establecimiento permanente. El caso habrá de presentarse antes de transcurridos tres años a partir de la primera notificación de la medida que ocasione o pueda ocasionar una doble imposición con arreglo al artículo 1.

La empresa indicará simultáneamente a la autoridad competente si otros Estados contratantes podrían verse afectados por el caso. La autoridad competente advertirá seguidamente, sin demora, a las autoridades competentes de dichos otros Estados contratantes.

2. Si la reclamación le pareciere fundada, y si ella misma no pudiese hallar solución satisfactoria alguna, la autoridad competente se esforzará en resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente de cualquier otro Estado contratante interesado, con vistas a evitar la doble imposición, con arreglo a los principios enunciados en el artículo 4. El acuerdo amistoso se aplicará sean cuales fueren los plazos previstos en el derecho interno de los Estados contratantes interesados.

Artículo 7

1. Si las autoridades competentes interesadas no llegaren a un acuerdo por el que se evite la doble imposición en un plazo de dos años, contado a partir de la primera fecha en que se presente el caso a una de las autoridades competentes de conformidad con el apartado 1 del artículo 6, constituirán una comisión consultiva, a la que encargarán que emita un dictamen sobre la forma de suprimir la doble imposición en cuestión.

Las empresas podrán utilizar las posibilidades de recurso previstas en el derecho interno de los Estados contratantes de que se trate; no obstante, cuando el caso se hubiere presentado ante algún tribunal, el plazo de dos años a que se refiere el párrafo primero comenzará a contarse a partir de la fecha en que sea firme la resolución dictada en última instancia en el marco de esos recursos internos.

2. La presentación del caso a la comisión consultiva no impedirá al Estado contratante emprender o continuar, para ese mismo caso, acciones judiciales o procedimientos encaminados a aplicar sanciones administrativas.

3. Cuando la legislación interna de un Estado contratante no permitiere a las autoridades competentes el aplicar excepciones a las resoluciones de sus instancias judiciales, el apartado 1 sólo será de aplicación si la empresa asociada de dicho Estado hubiere dejado transcurrir el plazo de presentación del recurso o hubiere desistido de dicho recurso antes de haberse dictado una resolución. Esta disposición no afectará al recurso en la medida en que se refiera a elementos distintos de los que se mencionan en el artículo 6.

4. Las autoridades competentes podrán acordar excepciones a los plazos citados en el apartado 1 con la aprobación de las empresas asociadas interesadas.

5. Cuando no se apliquen las disposiciones de los apartados 1 a 4, los derechos de cada empresa asociada, tal y como están previstos en el artículo 6, no se verán afectados.

Artículo 8

1. La autoridad competente de un Estado contratante no se hallará obligada a entablar el procedimiento amistoso ni a

constituir la comisión consultiva citada en el artículo 7 cuando algún procedimiento judicial o administrativo decida con carácter definitivo que una de las empresas de que se trate, mediante actos que den lugar a una corrección de los beneficios con arreglo al artículo 4, puede ser objeto de una sanción grave.

2. Cuando algún procedimiento judicial o administrativo encaminado a declarar que una de las empresas de que se trate, mediante actos que den lugar a una corrección de beneficios con arreglo al artículo 4, puede ser objeto de una sanción grave y al mismo tiempo se hallare en curso uno de los procedimientos citados en los artículos 6 y 7, las autoridades competentes podrán suspender el desarrollo de estos últimos procedimientos hasta la conclusión de dicho procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 9

1. La comisión consultiva contemplada en el apartado 1 del artículo 7 incluirá, además del presidente:

- a dos representantes de cada autoridad competente de que se trate; este número podrá reducirse a uno mediante acuerdo entre las autoridades competentes;
- a un número par de personalidades independientes nombradas de común acuerdo, basándose en la lista de personalidades contemplada en el apartado 4, o a falta de acuerdo, mediante sorteo efectuado por las autoridades competentes de que se trate.

2. Al mismo tiempo que las personalidades independientes, se nombrarán suplentes para cada una de ellas, de conformidad con las disposiciones relativas al nombramiento de personalidades independientes, para el caso en que éstas se viesen imposibilitadas para ejercer sus funciones.

3. En caso de sorteo, cada autoridad competente podrá recusar a cualquier personalidad independiente en alguna de las situaciones acordadas por adelantado entre las autoridades competentes de que se trate, así como en una de las situaciones siguientes:

- que dicha personalidad pertenezca a una de las administraciones fiscales implicadas, o que ejerza funciones por cuenta de una de estas administraciones;
- que tenga o haya tenido una participación importante en una o en cada una de las empresas asociadas, o que sea o haya sido empleada o consejero de una o de cada una de estas empresas;
- que no presente las suficientes garantías de objetividad para la resolución del caso o de los casos por resolver.

4. Se establecerá una lista de personalidades independientes, formada por el conjunto de personas independientes nombradas por los Estados contratantes. Con dicha finalidad, cada Estado contratante nombrará cinco personas e informará de ello al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

Dichas personas deberán ser nacionales de uno de los Estados contratantes y residir en el territorio en el que se aplique el Convenio. Deberán ser competentes e independientes.

Los Estados contratantes podrán introducir modificaciones en la lista mencionada en el párrafo primero e informarán de ellas sin demora al secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

5. Los representantes y las personalidades independientes nombrados con arreglo al apartado 1 elegirán un presidente de la lista que se cita en el apartado 4, sin perjuicio del derecho de cada autoridad competente a recusar la personalidad elegida de esta forma, si concurre alguna de las situaciones que se citan en el apartado 3.

El presidente deberá reunir las condiciones que se requieran en su país para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales, o ser un jurisconsulto de notoria competencia.

6. Los miembros de la comisión consultiva deberán guardar en secreto todo aquello de que tengan conocimiento en el marco del procedimiento. Los Estados contratantes adoptarán las disposiciones adecuadas para reprimir cualquier infracción a dicha obligación de secreto. Comunicarán estas medidas a la Comisión de las Comunidades Europeas, que informará de ello a los demás Estados contratantes.

7. Los Estados contratantes adoptarán las medidas necesarias para que la comisión consultiva pueda reunirse sin demora una vez que le haya sido presentado el asunto.

Artículo 10

1. A efectos del procedimiento citado en el artículo 7, las empresas asociadas de que se trate podrán proporcionar a la comisión consultiva todas las informaciones, medios de prueba o documentos que les parezcan útiles para la adopción de la decisión. Las empresas y las autoridades competentes de los Estados contratantes de que se trate deberán dar curso a cualquier solicitud de la comisión consultiva encaminada a obtener dichas informaciones, medios de prueba o documentos. Sin embargo, ello no deberá imponer a las autoridades competentes de los Estados contratantes de que se trate obligación alguna de:

- a) adoptar medidas administrativas que constituyan excepción a su legislación nacional o a la práctica administrativa nacional habitualmente seguida;
- b) proporcionar información que no pudiera obtenerse en virtud de la legislación nacional o en el marco de la práctica administrativa nacional habitualmente seguida;
- c) proporcionar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional, algún procedimiento comercial, o informaciones cuya divulgación resulte contraria al orden público.

2. Cada una de las empresas asociadas podrá, si así lo solicitare, hacerse oír o hacerse representar ante la comisión

consultiva. Si la comisión lo solicitare, cada una de las empresas asociadas deberá presentarse o hacerse representar ante aquélla.

Artículo 11

1. La comisión consultiva contemplada en el artículo 7 emitirá su dictamen en un plazo de seis meses siguientes a la fecha en que haya sido consultada.

Para su dictamen, la comisión consultiva habrá de basarse en las disposiciones del artículo 4.

2. La comisión consultiva se pronunciará por mayoría simple de sus miembros. Las autoridades competentes de que se trate podrán acordar normas complementarias de procedimiento.

3. Los gastos de procedimiento de la comisión consultiva, excluidos los gastos efectuados por las empresas asociadas, se repartirán por partes iguales entre los Estados contratantes de que se trate.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes partes en el procedimiento a que se refiere el artículo 7 adoptarán, de común acuerdo, basándose en las disposiciones del artículo 4, una decisión que garantice la supresión de la doble imposición en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la comisión consultiva haya emitido su dictamen.

Las autoridades competentes podrán adoptar una decisión que se aparte del dictamen de la comisión consultiva. Si a este respecto no alcanzasen acuerdo alguno, estarán obligadas a atenerse al dictamen emitido.

2. Las autoridades competentes podrán acordar la publicación de la decisión citada en el apartado 1, previo consentimiento por parte de las empresas afectadas.

Artículo 13

El carácter definitivo de las decisiones adoptadas por los Estados contratantes afectados sobre la imposición de los beneficios procedentes de una operación entre empresas asociadas no será óbice para que se recurra a los procedimientos citados en los artículos 6 y 7.

Artículo 14

Para la aplicación del presente Convenio, se considerará suprimida la doble imposición de beneficios:

- a) cuando los beneficios se hallen incluidos en el cálculo de beneficios sujetos a imposición en un solo Estado; o
- b) cuando el importe del impuesto al que se hallen sujetos dichos beneficios en un Estado se disminuya en un importe igual al del impuesto que los grave en el otro Estado.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

El presente Convenio no afectará al cumplimiento de más amplias obligaciones relativas a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas que puedan resultar de otros convenios de los que sean o fueren parte los Estados contratantes o del derecho interno de dichos Estados.

Artículo 16

1. Sin perjuicio del apartado 2 del presente artículo, el ámbito de aplicación territorial del presente Convenio corresponde al que se define en el apartado 1 del artículo 227 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

2. El presente Convenio no se aplicará:

- a los territorios franceses que se mencionan en el Anexo IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,
- a las Islas Feroe y a Groenlandia.

Artículo 17

Los Estados contratantes ratificarán el presente Convenio. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas.

Artículo 18

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del Estado signatario que cumplimente en último lugar esa formalidad. El Convenio se aplicará a los procedimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 19

El secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación;
- b) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- c) la lista de las personalidades independientes nombradas por los Estados contratantes, prevista en el apartado 4 del artículo 9, así como las modificaciones que se introduzcan en ella.

Artículo 20

El presente Convenio se celebra por un período de cinco años. Seis meses antes de la expiración de dicho período, los Estados contratantes se reunirán para tomar una decisión sobre la prórroga del presente Convenio y sobre cualquier

otra medida que eventualmente hubiera de adoptarse a su respecto.

Artículo 21

Cada Estado contratante podrá solicitar en cualquier momento la revisión del presente Convenio. En ese caso, el presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión.

Artículo 22

El presente Convenio, redactado en un único ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos diez textos son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de la secretaría general del Consejo de las Comunidades Europeas. El secretario general remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.

ACTA FINAL

LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

reunidos en Bruselas, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa, para la firma del Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas,

- a) han adoptado en el momento de firmar dicho Convenio, las declaraciones comunes siguientes, adjuntas a la presente Acta Final:
- declaración relativa al punto 1) del artículo 4,
 - declaración relativa al apartado 6 del artículo 9,
 - declaración relativa al artículo 13;
- b) han tomado nota de las declaraciones unilaterales siguientes, adjuntas a la presente Acta Final:
- declaración de Francia y del Reino Unido relativa al artículo 7,
 - declaraciones individuales de los Estados contratantes relativas al artículo 8,
 - declaración de la República Federal de Alemania relativa al artículo 16.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben la presente Acta Final.

Til bekræftelse heraf har undertegnede underskrevet denne slutakt.

Zu Urkund dessen haben die Unterzeichneten ihre Unterschrift unter diese Schlußakte gesetzt.

Σε πίστωση των ανωτέρω, οι υπογράφωντες πληρεξούσιοι έθεσαν την υπογραφή τους κάτω από την παρούσα τελική πράξη.

In witness whereof, the undersigned have signed this Final Act.

En foi de quoi, les soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

Dá fhianú sin, chuir na daoine thíos-sínithe a lámh leis an Ionstraim Chríochnaitheach seo.

In fede di che, i sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekenden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

Em fé do que os abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Acto Final.

Hecho en Bruselas, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa.

Udfærdiget i Bruxelles, den treogtyvende juli nitten hundrede og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am dreiundzwanzigsten Juli neunzehnhundertneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι τρεις Ιουλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα.

Done at Brussels on the twenty-third day of July in the year one thousand nine hundred and ninety.

Fait à Bruxelles, le vingt-trois juillet mil neuf cent quatre-vingt-dix.

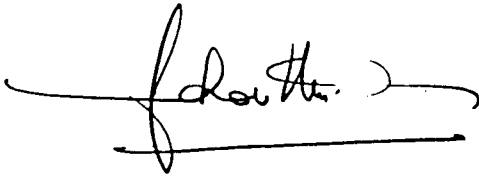
Arna dhéanamh sa Bhruiséil, an tríú lá fichead de Iúil, míle naoi gcéad nócha.

Fatto a Bruxelles, addì ventitré luglio millenovecentonovanta.

Gedaan te Brussel, de drieëntwintigste juli negentienhonderd negentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e três de Julho de mil novecentos e noventa.

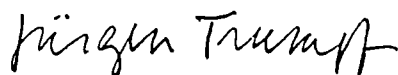
Pour Sa Majesté le Roi des Belges
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



For Hendes Majestæt Danmarks Dronning



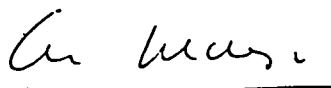
Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



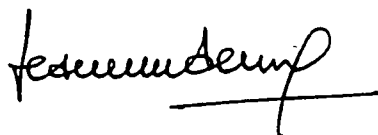
Για τον Πρόεδρο της Ελληνικής Δημοκρατίας



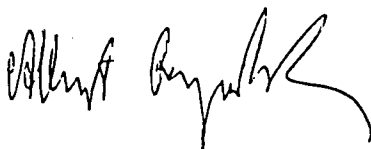
Por Su Majestad el Rey de España



Pour le président de la République française



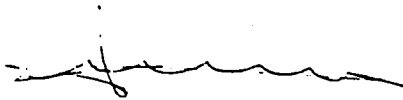
For the President of Ireland
Thar ceann Uachtarán na hÉireann



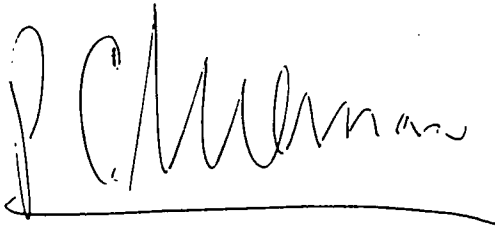
Per il presidente della Repubblica italiana



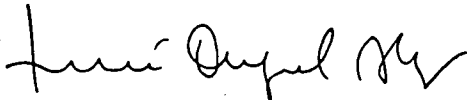
Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg



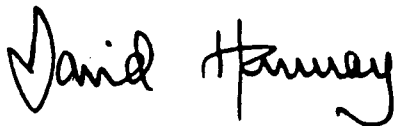
Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



Pelo Presidente da República Portuguesa



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



DECLARACIONES COMUNES

Declaración relativa al punto 1 del artículo 4

Las disposiciones del punto 1 del artículo 4 se refieren tanto al caso de que se realice una transacción directamente entre dos empresas jurídicamente distintas como al caso de que se realice una transacción entre una de las empresas y el establecimiento permanente de la otra empresa situado en un tercer Estado contratante.

Declaración relativa al apartado 6 del artículo 9

Los Estados miembros tendrán plena libertad en lo que se refiere al carácter y al alcance de las disposiciones adecuadas que adopten para la represión de cualquier infracción de la obligación de guardar el secreto.

Declaración relativa al artículo 13

Cuando, en uno o varios de los Estados contratantes de que se trate, las decisiones relativas a las imposiciones que son objeto de los procedimientos contemplados en los artículos 6 y 7 se hayan modificado después del final del procedimiento a que se refiere el artículo 6 o con posterioridad a la decisión mencionada en el artículo 12, y si de ello resultare una doble imposición con arreglo al artículo 1, habida cuenta de la aplicación del resultado de dicho procedimiento o de dicha decisión, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 6 y 7.

DECLARACIONES UNILATERALES

Declaración relativa al artículo 7

Francia y el Reino Unido declaran que aplicarán las disposiciones del apartado 3 del artículo 7.

Declaraciones individuales de los Estados contratantes relativas al artículo 8

Bélgica

Por «sanción grave» se entiende una sanción penal o administrativa en caso de:

- delito de derecho común cometido con una finalidad de fraude fiscal, o
- de infracción de las disposiciones del Código de impuestos sobre la renta o de decisiones tomadas para su ejecución, cometida con intención fraudulenta o con deseo de perjudicar.

Dinamarca

La noción de «sanción grave» se entiende como una sanción por infracción deliberada de las disposiciones de derecho penal o de la legislación especial en casos que no pueden ser tratados por vía administrativa.

Por regla general, los casos de infracción de las disposiciones de la legislación fiscal podrán ser tratados por vía administrativa cuando se considere que la infracción no ocasionará una pena superior a una multa.

República Federal de Alemania

Constituye una infracción a las disposiciones fiscales punible de una «sanción grave» cualquier acto contrario a las leyes fiscales que esté castigado con una pena de privación de libertad, con una sanción pecunaria o con una multa administrativa.

Grecia

Con arreglo a la legislación fiscal, una empresa es susceptible de una «sanción grave»:

- 1) Cuando no presente declaración o presente declaraciones inexactas sobre los impuestos, derechos o cotizaciones que, con arreglo a la normativa vigente, está obligada a retener o a abonar al Estado, o en relación con el impuesto sobre el valor añadido o el impuesto sobre el volumen de negocios o el impuesto especial sobre artículos de lujo, en la medida en que el importe global de los mencionados impuestos, derechos y cotizaciones que tenía obligación de declarar y abonar al Estado, con respecto a las transacciones u otras operaciones que se hubieren llevado a cabo en el transcurso de un semestre civil, sobrepase la cantidad de seiscientos mil (600 000) dracmas o la cantidad de un millón (1 000 000) de dracmas en el transcurso de un año civil.
- 2) Cuando no presente declaración en relación con el impuesto sobre la renta, en la medida en que el importe de la renta no declarado dé lugar al pago de un impuesto superior a las trescientas mil (300 000) dracmas.
- 3) Cuando no emita los documentos previstos en el Código de elementos fiscales.

- 4) Cuando emita dichos documentos con inexactitudes, tanto en lo que se refiere a la cantidad como al precio unitario o al valor, en la medida en que de dichas inexactitudes resulte una diferencia superior al 10 % de la cantidad total o del valor total de los bienes o de los servicios o de la transacción en general.
- 5) Cuando lleve los libros de contabilidad o documentos de manera inexacta, en la medida en que se constaten dichas inexactitudes con ocasión de un control ordinario cuyo resultado se juzgue definitivo con arreglo a una resolución administrativa del litigio, como consecuencia de la expiración del plazo de que se disponía para interponer un recurso o mediante una sentencia definitiva del tribunal administrativo, y en la medida en que, para el ejercicio de que se trate, aparezca una diferencia de ingresos brutos superior al 20 % con relación a lo que se haya declarado y en todo caso no inferior a un millón (1 000 000) de dracmas.
- 6) Cuando no cumpla con su obligación de llevar libros de contabilidad y los documentos previstos por las disposiciones correspondientes del Código de elementos fiscales.
- 7) Cuando a fines de venta de bienes o de prestación de servicios, emita facturas o cualquier otro documento fiscal (véase el punto 3 *supra*) falsos, ficticios o falsificados.
 Se considera como falso cualquier documento fiscal que esté perforado o sellado de la manera que sea, sin haber sido objeto de una verificación registrada en los libros de la autoridad fiscal competente, y en la medida en que la persona que tiene competencias para verificar dicho documento esté en conocimiento de dicha omisión. Se considera también falso el documento fiscal cuyo contenido y los demás elementos del original o de la copia difieran de los que figuran en la matriz de dicho documento.
 Se considera como ficticio cualquier documento fiscal emitido con miras a una transacción de circulación de bienes o por cualquier otro motivo total o parcialmente inexistente o con miras a una transacción efectuada por personas distintas de las que se mencionan en el documento fiscal.
- 8) Cuando participe, con conocimiento de causa, ya sea del modo que sea, en la producción de documentos fiscales falsos, o cuando esté enterada de que los documentos son falsos o ficticios y participe en su emisión, sea del modo que sea, o acepte documentos fiscales falsos, ficticios o falsificados, con objeto de disimular la materia imponible.

España

Las «sanciones graves» comprenden las sanciones administrativas por infracciones tributarias graves, así como las penas en caso de delitos contra la Hacienda Pública.

Francia

Las «sanciones graves» comprenden las sanciones penales, así como las sanciones fiscales tales como las sanciones por ausencia de declaración tras requerimiento, por mala fe, por maniobras fraudulentas, por oposición a una inspección fiscal, por remuneraciones o distribuciones ocultas, o por abuso de derecho.

Irlanda

Las «sanciones graves» comprenden las sanciones por:

- a) falta de declaración;
- b) declaración incorrecta hecha de manera fraudulenta o por negligencia;
- c) ausencia de libros apropiados;
- d) no presentación de documentos y de libros a efectos de inspección;
- e) obstrucción respecto de personas que ejerzan poderes conferidos por un texto legislativo o reglamentario;
- f) falta de declaración de ingresos imponibles;
- g) falsa declaración hecha para obtener una reducción.

Las disposiciones legislativas que regulan, a 3 de julio de 1990, estas infracciones son las siguientes:

- la parte XXXV del Income Tax Act de 1967;
- la sección 6 del Finance Act de 1968;
- la parte XIV del Corporation Tax Act de 1976;
- la sección 94 del Finance Act de 1983.

Todas las disposiciones posteriores que sustituyan, modifiquen o actualicen el código de las sanciones estarán igualmente comprendidas.

Italia

Por «sanciones graves» se entiende las sanciones previstas por actos ilícitos constitutivos, con arreglo a la ley nacional, de un caso de delito fiscal.

Luxemburgo

Luxemburgo considera como «sanción grave» lo que el otro Estado contratante haya decidido considerar como tal con arreglo al artículo 8.

Países Bajos

Por «sanción grave» se entiende una sanción pronunciada por un juez para cualquier acto, cometido intencionadamente, que se mencione en el apartado 1 del artículo 68 de la ley general sobre impuestos.

Portugal

El término «sanciones graves» comprende las sanciones penales y otras sanciones fiscales aplicables a las infracciones cometidas con intención fraudulenta o para las cuales la multa aplicable es de una cuantía superior a 1 000 000 (un millón) de escudos.

Reino Unido

El Reino Unido interpretará el término «sanción grave» como el que comprende las sanciones penales y las sanciones administrativas por presentación fraudulenta o negligente, a fines fiscales, de cuentas, de solicitudes de exención, de reducción o de restitución o de declaraciones.

Declaración de la República Federal de Alemania relativa al artículo 16

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, que el Convenio se aplica igualmente al Land de Berlín.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en un mercado común que reúna las características de un mercado interior, las operaciones entre sociedades de Estados miembros diferentes no deben estar sujetas a condiciones fiscales menos favorables que las que se aplican a las mismas operaciones cuando éstas tienen lugar entre sociedades del mismo Estado miembro;

Considerando que en la actualidad no se cumplen estas exigencias por lo que respecta a los pagos de intereses y de cánones; que las legislaciones fiscales nacionales, combinadas en su caso con los convenios bilaterales, no garantizan la total eliminación de las dobles imposiciones y que su aplicación lleva consigo formalidades administrativas y cargas de tesorería para las empresas afectadas;

Considerando que la total supresión de las retenciones a cuenta constituye la solución más adecuada para eliminar dichas cargas y formalidades y conseguir la igualdad de trato fiscal entre las operaciones nacionales y las transnacionales; que en una primera fase se impone proceder a tal supresión respecto a los pagos de este tipo efectuados entre sociedades matrices y filiales que presenten particular importancia; que el régimen no debe aplicarse en determinadas circunstancias cuando el pago se efectúe a un establecimiento permanente de la sociedad beneficiaria situado en el Estado miembro del deudor; que, por razones de tipo presupuestario, conviene autorizar a Grecia y a Portugal a seguir percibiendo temporalmente una retención a cuenta;

Considerando que conviene velar por que los intereses y cánones estén efectivamente sujetos a impuesto; que, por consiguiente, conviene permitir que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para luchar contra el fraude y los abusos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros eximirán de cualquier retención a cuenta los pagos de intereses y de cánones que tengan lugar entre sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «*intereses*», los rendimientos de los créditos de cualquier clase, vayan o no acompañados de una cláusula de participación en los beneficios del deudor, incluidos primas y lotes vinculados a las obligaciones de empréstitos;
- b) «*cánones*», las remuneraciones de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Artículo 3

A efectos de la presente Directiva, el término «sociedad de un Estado miembro» designará toda sociedad:

- a) que revista una de las formas enumeradas en el Anexo;
- b) que, con arreglo a la legislación fiscal de un Estado miembro, se considere domiciliada en dicho Estado a efectos fiscales, y que, a tenor de un convenio en materia de doble imposición celebrado con un tercer Estado, no se considere domiciliada fuera de la Comunidad a efectos fiscales;
- c) que, además, esté sujeta, sin posibilidad de opción y sin estar exenta por los ingresos contemplados en la presente Directiva, a uno de los impuestos siguientes:
 - impôt des sociétés /vennootschapsbelasting en Bélgica,
 - selkabsskat en Dinamarca,
 - Körperschaftsteuer en Alemania,

- φόρο εισοδήματος νομικών προσώπων κερδοσκοπικού χαρακτήρα en Grecia,
 - impuesto sobre sociedades en España,
 - impôt sur les sociétés en Francia,
 - corporation tax en Irlanda,
 - imposta sui reddito delle persone giuridiche en Italia,
 - impôt sur le revenu des collectivités en Luxemburgo,
 - vennootschapsbelasting en los Países Bajos,
 - imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas en Portugal,
 - corporation tax en el Reino Unido
- o a cualquier otro impuesto que sustituyere a uno de dichos impuestos.

Artículo 4

1. A efectos de la presente Directiva:
 - a) el carácter de sociedad matriz le será reconocido al menos a toda sociedad de un Estado miembro que cumpla las condiciones enunciadas en el artículo 3, y que posea en el capital de una sociedad de otro Estado miembro que cumpla las mismas condiciones, una participación mínima del 25 %;
 - b) se entenderá por «sociedad filial» aquella en cuyo capital se posea la participación enunciada en la letra a).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros estarán facultados para:
 - sustituir, mediante un acuerdo bilateral, el criterio de participación en el capital por el de tenencia de derechos de voto;
 - no aplicar la presente Directiva a aquellas de sus sociedades que no mantengan durante un período ininterrumpido de dos años como mínimo una participación que dé derecho a ser considerada sociedad matriz, ni a las sociedades en que una sociedad de otro Estado miembro no mantenga, durante un período ininterrumpido de al menos dos años, dicha participación.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, Grecia y Portugal podrán percibir una retención a cuenta sobre los pagos de intereses y cánones efectuados por sus sociedades filiales a

sociedades matrices de otros Estados miembros, hasta una fecha que no podrá ser posterior al final del séptimo año siguiente a la fecha en que comience a aplicarse la presente Directiva.

Sin perjuicio de las disposiciones de los convenios bilaterales existentes celebrados entre Grecia y Portugal, respectivamente, y un Estado miembro, el tipo de esta retención no podrá superar el 10 % durante los cinco primeros años del período contemplado en el párrafo primero y el 5 % durante los dos últimos años.

Antes de terminar el séptimo año, el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión, sobre la eventual prórroga de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 6

Las disposiciones de la presente Directiva sólo se aplicarán a los pagos de intereses y de cánones efectuados a un establecimiento permanente de la sociedad beneficiaria situado en el Estado miembro de la sociedad deudora, cuando dicho Estado miembro no aplique retención a cuenta alguna a los pagos del mismo tipo que se efectúen entre sociedades matrices y filiales residentes.

Artículo 7

La presente Directiva no constituirá un obstáculo para la aplicación de las disposiciones nacionales o convencionales necesarias para evitar los fraudes y abusos.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Lista de las formas de sociedades a que hace referencia el artículo 3

- a) Las sociedades de Derecho belga denominadas «société anonyme», «naamloze vennootschap», «société en commandite par actions», «commanditaire vennootschap op aandelen», «société privée à responsabilité limitée», «besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid», así como las entidades de Derecho público que operen en régimen de Derecho privado;
- b) las sociedades de Derecho danés denominadas «aktieselskab», «anpartsselskab»;
- c) las sociedades de Derecho alemán denominadas «Aktiengesellschaft», «Kommanditgesellschaft auf Aktien», «Gesellschaft mit beschränkter Haftung», «bergrechtliche Gewerkschaft»;
- d) las sociedades de Derecho helénico denominadas «ανώνυμη εταιρία»;
- e) las sociedades de Derecho español denominadas «sociedad anónima», «sociedad comanditaria por acciones», «sociedad de responsabilidad limitada», así como las entidades de Derecho público que operen en régimen de Derecho privado;
- f) las sociedades de Derecho francés denominadas «société anonyme», «société en commandite par actions», «société à responsabilité limitée», así como los establecimientos y empresas públicas de carácter industrial y comercial;
- g) las sociedades de Derecho irlandés denominadas «companies incorporated under Irish law», «registered building societies», «registered industrial and provident societies»;
- h) las sociedades de Derecho italiano denominadas «società per azioni», «società in accomandita per azioni», «società à responsabilità limitata», así como las entidades públicas y privadas que ejercen actividades industriales y comerciales;
- i) las sociedades de Derecho luxemburgués denominadas «société anonyme», «société en commandite par actions», «société à responsabilité limitée»;
- j) las sociedades de Derecho neerlandés denominadas «naamloze vennootschap», «besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid»;
- k) las sociedades comerciales o las sociedades civiles de forma comercial, las cooperativas y las empresas públicas constituidas de conformidad con el Derecho portugués;
- l) las sociedades constituidas de conformidad con el Derecho del Reino Unido.

Tipos de las retenciones a cuenta sobre los cánones (1)

Situación a 1 de julio de 1990

(en %)

País de residencia del deudor \ País de residencia del beneficiario	País de residencia del beneficiario											
	Bélgica	Dinamarca	España	Francia	Grecia	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Portugal	Alemania	Reino Unido
Países sin convenio	10	30	25	33 $\frac{1}{3}$	25	30	21	12	0	15	25	25
Bélgica	—	0	5	0	5	0	5	0	0	5	0	0
Dinamarca	0	—	6	0	25 (2)	0	5	0	0	10	0	0
España	5	6	—	6	25 (2)	30 (2)	4	10	0	5	5	10
Francia	0	0	6	—	5	0	0	0	0	5	0	0
Grecia	5	30 (2)	25 (2)	5	—	30 (2)	0	12 (2)	0	15 (2)	0	0
Irlanda	0	0	25 (2)	0	25 (2)	—	0	0	0	15 (2)	0	0
Italia	5	5	8	0	0	0	—	10	0	12	0	8
Luxemburgo	0	0	10	0	25 (2)	0	10	—	0	15 (2)	5	5
Países Bajos	0	0	6	0	7	0	0	0	—	15 (2)	0	0
Portugal	5	10	5	5	25 (2)	30 (2)	12	12 (2)	0 (2)	—	10	5
Alemania	0	0	5	0	0	0	0	5	0	10	—	0
Reino Unido	0	0	10	0	0	0	0	5	0	5	0	—

(1) El impuesto sobre el valor añadido que pueda ser aplicable no está incluido en los mismos.

(2) Sin convenio.

Tipos de las retenciones a cuenta sobre intereses ordinarios pagados por una filial no residente a su sociedad matriz

Situación a 1 de julio de 1990

(en %)

País de residencia del deudor \ País de residencia del beneficiario	País de residencia del beneficiario											
	Bélgica	Dinamarca	España	Francia	Grecia (1)	Irlanda	Italia	Luxemburgo	Países Bajos	Portugal	Alemania	Reino Unido
Países sin convenio	10	0	25	0	46	30	30	0	0	20	0	25
Bélgica	—	0	15	0	15	15	15	0	0	15	0	15
Dinamarca	10	—	10	0	46 (2)	0	15	0	0	15	0	0
España	10	0	—	0	46 (2)	30 (2)	12	0	0	15	0	12
Francia	10	0	10	—	10	0	15	0	0	12	0	0
Grecia	10	0 (2)	25 (2)	0	—	30 (2)	10	0 (2)	0	20 (2)	0	0
Irlanda	10	0	25 (2)	0	46 (2)	—	10	0	0	20 (2)	0	0
Italia	10	0	12	0	10	10	—	0	0	15	0	10
Luxemburgo	10	0	10	0	46 (2)	0	10	—	0	20 (2)	0	0
Países Bajos	10	0	10	0	10	0	15	0	—	20 (2)	0	0
Portugal	10	0	15	0	46 (2)	30 (2)	15	0 (2)	0 (2)	—	0	10
Alemania	10	0	10	0	10	0	0	0	0	15	—	0
Reino Unido	10	0	12	0	0	0	15	0	0	10	0	—

(1) A los tipos de las retenciones a cuenta sobre intereses distintos de intereses de depósitos y obligaciones hay que añadir un 2,4 % en concepto de impuesto sobre actos jurídicos documentados.

(2) Sin convenio.

Exposición de motivos

Consideraciones generales

1. En su comunicación de 20 de abril de 1990, relativa a las orientaciones en materia de fiscalidad de las empresas,¹ la Comisión señalaba que uno de los objetivos del mercado interior es permitir que las empresas operen en toda la Comunidad sin tener que hacer frente a obstáculos fronterizos o de tipo reglamentario.

2. Una de las fronteras existentes entre Estados miembros se deriva de la fiscalidad ejercida sobre los flujos financieros entre sociedades establecidas en Estados miembros diferentes. Las operaciones que se efectúan entre diferentes sociedades dentro del mercado interior deberían desarrollarse en las mismas condiciones que las de las sociedades que operan dentro de un solo Estado miembro.

3. La retención a cuenta aplicada al pago de intereses y cánones es una de las medidas fiscales existentes que constituyen un obstáculo para la cooperación transnacional entre empresas de Estados miembros diferentes.

4. Las medidas unilaterales tomadas por los Estados miembros con el fin de eliminar la doble imposición de estos ingresos, así como los convenios fiscales bilaterales, han permitido reducir la magnitud de este obstáculo. Sin embargo, no han conseguido aportar una solución que dé una respuesta total a las exigencias del mercado interior.

5. Estas medidas unilaterales y los convenios bilaterales establecen generalmente que las retenciones a cuenta, a menudo reducidas, pueden deducirse del impuesto adeudado por las empresas beneficiarias. No obstante, se observan dobles imposiciones en todos los casos en que, o bien no está previsto que las retenciones a cuenta puedan deducirse de los beneficios imponibles de la empresa beneficiaria, o bien esta empresa no puede deducirlas o puede deducirlas sólo parcialmente porque la cuota impositiva que adeuda es insuficiente o nula.

6. Por otra parte, los convenios bilaterales establecen generalmente formalidades administrativas para obtener la reducción o la supresión de la retención a cuenta; además, la aplicación de las retenciones a cuenta puede suponer una carga para la tesorería teniendo en cuenta que transcurre cierto tiempo entre la percepción de los ingresos de los que se ha deducido la retención a cuenta y la correspondiente deducción a la hora de pagar el impuesto.

7. Por lo tanto, la solución más racional es suprimir completamente las retenciones a cuenta. El convenio modelo de la OCDE relativo a la doble imposición establece el principio de que no se debería aplicar ninguna retención a cuenta sobre los cánones. Todos los países miembros han suscrito este principio, que, sin embargo, no se aplica en todas las relaciones bilaterales.

8. Para contrarrestar el impacto presupuestario de tal medida, especialmente para los Estados miembros que son importadores netos de capitales y tecnología y para los que la retención a cuenta sobre estos pagos representa una fuente importante de ingresos fiscales, parece adecuado seguir un procedimiento gradual.

En un principio, se propone suprimir únicamente las retenciones sobre los pagos de cánones que se efectúan entre sociedades de un mismo grupo, estableciendo las mismas condiciones que la directiva «matrices-filiales».² La percepción de una retención a cuenta resulta, en efecto, especialmente penalizadora en las relaciones entre sociedades de un mismo grupo. La Comisión tiene la intención de proponer posteriormente la extensión de esta medida a los pagos de cánones e intereses que se efectúan entre empresas no pertenecientes al mismo grupo, dentro del proceso de afianzamiento del gran mercado.

Como segundo elemento específico en favor de los Estados miembros importadores netos de tecnología y capitales más afectados, parece oportuno establecer disposiciones de supresión progresiva, siguiendo lo previsto también por la directiva «matrices-filiales».

9. Por otro lado, hay motivos válidos para no modificar la práctica seguida en la mayoría de los Estados miembros cuando la sociedad beneficiaria de los pagos de cánones o intereses dispone de un establecimiento permanente en el Estado miembro de la sociedad deudora. En un caso así, el Estado miembro considerado aplica a los flujos financieros las mismas normas que las que aplica a las demás sociedades situadas en su territorio.

10. La presente directiva no impide a los Estados miembros tomar medidas para luchar contra fraudes y abusos; concretamente, no menoscaba el derecho de las administraciones fiscales de proceder a un reajuste de los precios de cesión.

¹ Doc. SEC(90) 601 final de 20.4.1990 (véase p. 7-20).

² Directiva 90/435/CEE de 23 de julio de 1990. DO L 225 de 20.8.1990 (véase p. 27-30).

Por otro lado, las disposiciones de la directiva del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos¹ se aplican también a los cánones e intereses, y el intercambio espontáneo de información, cuando se sospeche que ha habido cesión de beneficios, puede contribuir a hacer más eficaz la prevención de fraudes y evasiones en este ámbito.

Comentarios

Artículo 1

Este artículo tiene como objeto eximir de la retención a cuenta el pago de intereses y de cánones efectuado por una sociedad filial a su sociedad matriz o por una sociedad matriz a su filial establecida en otro Estado miembro cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4.

Artículo 2

a) A efectos de la aplicación de la presente directiva el término «intereses» designará en general los rendimientos de los créditos de cualquier clase, incluso si van acompañados de una cláusula de participación en los beneficios. La expresión «créditos de cualquier clase» incluye los depósitos y garantías en efectivo, así como las obligaciones derivadas de empréstitos. La definición elegida es idéntica a la del artículo 11 del convenio modelo de la OCDE de 1977.

Los créditos y obligaciones que dan derecho a participar en los beneficios del deudor no dejan de considerarse empréstitos, si al menos el contrato tiene el carácter de un préstamo con interés. De todas formas, la directiva «matrices-filiales» ya prevé la supresión de la retención a cuenta sobre los dividendos. Por lo tanto, parece lógico establecer la supresión de la retención a cuenta en los pagos de las rentas procedentes de estos títulos.

b) A efectos de la aplicación de la presente directiva, el término «cánones» designa las remuneraciones pagadas por el uso o la concesión de uso de los bienes o derechos que se derivan de las distintas formas de propiedad literaria y artística, de los elementos de propiedad industrial y comercial especificados en el texto del artículo, así como de la información relativa a una experiencia práctica adquirida en el ámbito

industrial, comercial o científico. Al igual que ocurre con los intereses, se ha elegido la definición del convenio modelo de la OCDE (artículo 12).

Conviene establecer una distinción entre los cánones pagados por el uso de un equipo y el pago de los importes que constituyen el precio de venta de un equipo. Estos últimos no se consideran cánones y no entran en el ámbito de aplicación de la presente directiva. En materia de arrendamiento financiero (leasing), el objeto principal del contrato es generalmente un alquiler, incluso si el arrendatario tiene la posibilidad de adquirir el material durante el periodo de ejecución del contrato. Este artículo se aplica, por lo tanto, a los alquileres pagados por el arrendatario. Los cánones pagados por la información sobre determinada experiencia adquirida en el ámbito industrial, comercial o científico están relacionados con el concepto de «know-how». En un contrato de «know-how», una de las partes se compromete a comunicar sus conocimientos y experiencia a la otra parte, que puede utilizarlos para su provecho. Las remuneraciones de los servicios postventa, de las prestaciones efectuadas por un vendedor en el marco de la garantía ofrecida al comprador o de una mera asistencia técnica o de consultas no se consideran cánones, ya que se derivan de un contrato que incluye prestaciones de servicios y en el que una de las partes, mediante los conocimientos usuales de su profesión, se compromete a efectuar por sí misma un trabajo para la otra parte.

Artículo 3

Este artículo, que es idéntico al artículo 2 de la directiva «matrices-filiales», tiene como objeto designar las sociedades que pueden beneficiarse de la aplicación de la presente directiva. Dentro de su ámbito de aplicación se incluyen todas las sociedades de capitales contempladas por la legislación de un Estado miembro y sujetas a un impuesto de sociedades en un Estado miembro.

Teniendo en cuenta que la medida propuesta se enmarca en la cooperación transnacional entre empresas de Estados miembros diferentes, parece lógico permitir que se beneficien de ello únicamente las sociedades que tengan su domicilio fiscal en un Estado miembro.

¹ DO L 336 de 27.12. 1977.

Artículo 4

Este artículo define los conceptos de sociedad matriz y sociedad filial. A este respecto se plantea un problema doble:

- por una parte, la fijación de un umbral mínimo de participación;
- por otra parte, la fijación del tiempo durante el cual debe poseerse esta participación.

A los fines de la presente directiva se han aplicado los mismos criterios que los previstos por la directiva «matrices-filiales».

Artículo 5

En principio, la supresión de la retención a cuenta debería aplicarse inmediatamente en todos los Estados miembros.

No obstante, al igual que en la directiva «matrices-filiales», sería adecuado establecer disposiciones de supresión progresiva de las retenciones a cuenta en beneficio de los Estados miembros que son grandes importadores netos de capitales y tecnología y para los que dichas retenciones representan ingresos fiscales importantes, es decir Grecia y Portugal. En conso-

nancia con la directiva «matrices-filiales», en la que el plazo de las disposiciones transitorias expira el 31 de diciembre de 1999, se ha previsto un período de transición de siete años durante el cual se efectuará una reducción gradual de las retenciones a cuenta.

Artículo 6

Para garantizar la igualdad de trato entre los establecimientos permanentes y las sociedades, la directiva se aplicará también a los pagos de intereses y cánones efectuados a un establecimiento permanente de la sociedad beneficiaria situado en el Estado miembro de la sociedad deudora siempre que este Estado miembro no aplique retención a cuenta alguna a los pagos del mismo tipo que se efectúen entre sociedades matrices y filiales establecidas en su territorio.

Artículo 7

Conviene velar por que los intereses y cánones resulten gravados efectivamente, teniendo en cuenta que en principio se trata de gastos deducibles por la sociedad deudora.

En estas circunstancias, los Estados miembros deben ser capaces de combatir de forma eficaz los abusos y los fraudes.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un régimen por el que las empresas asumen las pérdidas registradas por sus establecimientos permanentes y filiales situados en otros Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que en un mercado común que tenga las características de un mercado interno la actividad de las empresas en el plano comunitario no debe estar en desventaja frente a la ejercida dentro de un Estado miembro; que esta exigencia no se cumple actualmente, ya que, a menudo, las legislaciones nacionales no permiten que las empresas asuman las pérdidas de sus establecimientos permanentes y filiales implantados en otros Estados miembros; que procede, en consecuencia, establecer normas comunes que abarquen a todas las empresas, sea cual sea su forma jurídica;

Considerando que, en lo que se refiere a los establecimientos permanentes, resulta oportuno que los Estados miembros garanticen que las empresas de las que forman parte asuman sus pérdidas, incluyendo los resultados de dichos establecimientos permanentes en los de la empresa y autorizando, al mismo tiempo, a que ésta última deduzca del impuesto, si procede, en función de los beneficios de los mencionados establecimientos, el impuesto pagado por éstos en los demás Estados miembros; o bien, autorizando a que la empresa deduzca de sus propios beneficios las pérdidas de sus establecimientos permanentes y sometiendo a gravamen, hasta el total de las pérdidas deducidas, los posteriores beneficios de aquéllos; que la determinación de los resultados de los establecimientos permanentes debe efectuarse para cada Estado miembro por separado;

Considerando que, en lo que atañe a las filiales, este último método es el que parece, en la situación actual, el más apropiado para permitir que se asuman las pérdidas en el plano comunitario; que resulta oportuno determinar, para cada filial, las pérdidas y beneficios que deberá asumir la empresa matriz, en proporción a su participación en el capital de la filial; que, puesto que una filial es una entidad jurídica independiente, la empresa que la controla debe tener libertad para asumir o no las pérdidas; que procede excluir el empleo conjunto del método previsto en la presente Directiva y la corrección del valor de la participación, de manera que unas mismas pérdidas no puedan asumirse dos veces;

Considerando que no existe ningún inconveniente para que los resultados de los establecimientos permanentes y de las filiales puedan determinarse con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que estén situados, cuando la empresa aplique el método de deducción de las pérdidas con posterior incorporación;

Considerando que a fin de impedir que las empresas gocen de ventajas injustificadas y garantizar los ingresos fiscales de los Estados miembros, procede autorizar a los Estados miembros para que incorporen de oficio, en determinadas circunstancias, las pérdidas previamente deducidas; que resulta, además, oportuno que los Estados miembros estén facultados para aplicar disposiciones encaminadas a la prevención de fraudes y abusos;

Considerando que resulta oportuno dejar a los Estados miembros la posibilidad de mantener o introducir, junto a los métodos comunes definidos por la presente Directiva, otros métodos para asumir las pérdidas de las filiales;

Considerando que, para aumentar la competitividad de las empresas comunitarias en el plano mundial, resulta oportuno prever la posibilidad de que el régimen previsto por la Directiva se haga extensivo a los establecimientos permanentes y a las filiales implantados en terceros países; que los Estados miembros deben tener libertad para fijar las condiciones y el alcance de dicha posible extensión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, un régimen por el que sus empresas asuman las pérdidas registradas por los establecimientos permanentes o filiales de dichas empresas situados en otros Estados miembros.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

— «empresa de un Estado miembro»: toda empresa que, en virtud de la legislación fiscal de un Estado miembro, se considere que tenga su domicilio fiscal en dicho Estado;

- «establecimiento permanente»: todo local fijo para la realización de negocios a través del cual una empresa de un Estado miembro ejerza toda o parte de su actividad;
- «filial»: toda sociedad en cuyo capital una empresa de un Estado miembro posea una participación mínima de un 75 %, que le confiera la mayoría de derechos de voto. No obstante, los Estados miembros podrán prever un porcentaje de participación mínimo menor.

Artículo 3

Para poder acogerse a lo dispuesto en la presente Directiva, las empresas, establecimientos permanentes y filiales, según se definen en el artículo 2, deberán ser sujetos pasivos y no estar exentos de uno de los siguientes impuestos:

- a) en Bélgica:
 - impôt des personnes physiques/personenbelasting,
 - impôt des sociétés/vennootschapsbelasting,
 - impôt des non-résidents/belasting der niet-verblijfhouders;
- b) en Dinamarca:
 - seiskabsskat,
 - indkomstskat til staten;
- c) en Alemania:
 - Einkommensteuer,
 - Körperschaftsteuer;
- d) en Grecia:
 - φόρος εισοδήματος φυσικών προσώπων,
 - φόρος εισοδήματος νομικών προσώπων;
- e) en España:
 - impuesto sobre la renta de las personas físicas,
 - impuesto sobre sociedades;
- f) en Francia:
 - impôt sur le revenu,
 - impôt sur les sociétés;
- g) en Irlanda:
 - income tax,
 - corporation tax;
- h) en Italia:
 - imposta sul reddito delle persone fisiche,
 - imposta sul reddito delle persone giuridiche;
- i) en Luxemburgo:
 - impôt sur le revenu des personnes,
 - impôt sur le revenu des collectivités;
- j) en los Países Bajos:
 - inkomstenbelasting,
 - vennootschapsbelasting;

- k) en Portugal:
 - imposto sobre o rendimento das pessoas singulares,
 - imposto sobre o rendimento das pessoas coletivas,
- l) en el Reino Unido:
 - income tax,
 - corporation tax;

o de cualquier otro impuesto que pudiera sustituir a uno de éstos.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán extender la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva, en las condiciones que ellos mismos fijen, a todos o parte de los establecimientos permanentes y filiales de sus empresas que estén situados en el exterior de la Comunidad. No obstante, dichas condiciones no podrán ser más favorables que las que se apliquen a los establecimientos permanentes y filiales situados en los demás Estados miembros.

TÍTULO II

Disposiciones relativas a los establecimientos permanentes

Artículo 5

La asunción, por parte de las empresas, de las pérdidas de sus establecimientos permanentes, se efectuará, a elección del Estado miembro, bien por el método de imputación definido en el artículo 6, o por el de deducción de las pérdidas con posterior incorporación, definido en el artículo 7.

La aplicación del método de imputación será obligatorio para las empresas de los Estados miembros que hayan optado por él; la del método de deducción de las pérdidas con posterior incorporación será facultativa para las empresas.

Artículo 6

El método de imputación consistirá en incluir en los resultados obtenidos por la empresa en un determinado período impositivo los resultados, positivos o negativos, de todos sus establecimientos permanentes situados en otro Estado miembro y deducir, si fuere el caso, del impuesto adeudado por la empresa por los beneficios de dichos establecimientos, el impuesto pagado por éstos.

Artículo 7

1. El método de deducción de las pérdidas con posterior incorporación consistirá en:

- a) deducir de los beneficios imponibles de la empresa, correspondientes a un determinado período impositivo, la pérdida registrada, para ese mismo período impositivo, por los establecimientos permanentes de la empresa situados en otros Estados miembros;
- b) incorporar los beneficios posteriores de dichos establecimientos permanentes en los resultados imponibles de la empresa, hasta el importe total de la pérdida deducida en virtud de la letra a).

2. Los resultados de los establecimientos permanentes se determinarán para cada Estado miembro por separado, con arreglo a las normas del Derecho del Estado miembro del establecimiento permanente.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán prever que las pérdidas deducidas en virtud del artículo 7 sean incorporadas de oficio en los resultados imponibles de las empresas, en uno de los siguientes supuestos:

- a) no se haya efectuado la incorporación al finalizar el quinto año siguiente a aquél en que se dedujo la pérdida;
- b) el establecimiento permanente sea vendido, liquidado o transformado en filial.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a las filiales

Artículo 9

1. Los Estados miembros preverán que sus empresas puedan asumir las pérdidas de sus filiales situadas en otro Estado miembro con arreglo al método de deducción de las pérdidas con posterior incorporación. Dicho método consistirá en:

- a) deducir de los beneficios imponibles de la empresa, correspondientes a un determinado período impositivo, las pérdidas registradas para ese mismo período impositivo, por las filiales de la empresa situadas en otros Estados miembros;
- b) incorporar los beneficios posteriores de dichas filiales en los resultados imponibles de la empresa, hasta el importe total de la pérdida deducida en virtud de la letra a).

2. Los resultados de cada filial se determinarán con arreglo a las normas del Derecho del Estado miembro de la misma, en proporción a la participación de la empresa en su capital. El porcentaje de participación que se aplique será el menor de los registrados durante el período impositivo considerado.

Artículo 10

Los Estados miembros podrán prever que las pérdidas deducidas en virtud del artículo 9 sean incorporadas de oficio en los resultados imponibles de la empresa, en uno de los siguientes supuestos:

- a) no haya sido efectuada la incorporación al finalizar el quinto año siguiente a aquél en que se dedujo la pérdida;

- b) la filial haya sido vendida, liquidada o transformada en establecimiento permanente;
- c) la participación de la empresa en el capital de la filial haya descendido por debajo del porcentaje mínimo fijado por el Estado miembro de la empresa.

Artículo 11

La aplicación por una empresa del método definido en el artículo 9 será incompatible con la corrección del valor de la participación que dicha empresa posea en una determinada filial.

Artículo 12

Lo dispuesto en la presente Directiva no obstará para que los Estados miembros puedan mantener o introducir otros métodos por los que sus empresas puedan asumir las pérdidas de sus filiales situadas en otros Estados miembros y, en particular, métodos para la consolidación de los resultados.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 13

La presente Directiva no constituirá obstáculo a la aplicación de las disposiciones nacionales o recogidas en convenios, necesarias para evitar los fraudes y abusos.

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva y, si fuere necesario, el texto de las medidas adoptadas al efecto de hacer extensivas las disposiciones de la presente Directiva a los establecimientos permanentes y filiales de sus empresas situados en el exterior de la Comunidad.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

Estado miembro	Filial en el Estado miembro	Establecimiento permanente en el exterior	Filial en el exterior
Bélgica	—	<ul style="list-style-type: none"> — Sin convenio: deducción con incorporación posterior, con arreglo a un orden determinado (artículo 66 y siguientes AR-CIR) — Con convenio: exoneración — Deducción con incorporación posterior, incluso aunque el convenio prevea la exoneración 	—
Dinamarca	Consolidación (beneficio consolidado) (filial al 100%)	<ul style="list-style-type: none"> — Sin convenio: imposición de los beneficios mundiales, con deducción del impuesto — Con convenio: imposición de los beneficios mundiales, con deducción del impuesto, o bien exención con progresividad o exención 	<p>Consolidación: (beneficios consolidados) (filial al 100%)</p> <p>La doble imposición se evita, de hecho, del mismo modo que para los establecimientos permanentes en el exterior</p>
Alemania	Consolidación cuando se aplica el régimen de l'Organschaft (filial bajo control financiero, estructural y económico), a opción de la empresa matriz	<ul style="list-style-type: none"> — Sin convenio: imputación — Con convenio: exoneración — Deducción de pérdidas, con incorporación posterior si el convenio prevé la exoneración 	—
Grecia	—	<ul style="list-style-type: none"> — Sin convenio: en principio, método de imputación, a no ser que el resultado global de todos los establecimientos permanentes sea negativo (en ese caso no se deducen las pérdidas) — Con convenio: método de imputación 	—
España	Consolidación (beneficios consolidados) (filial en un 90% como mínimo)	<ul style="list-style-type: none"> — Sin convenio: beneficios mundiales, con imputación — Con convenio: método de imputación 	—
Francia	<p>Consolidación si:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) régimen de beneficios consolidados, con autorización de las autoridades fiscales (¹) 2) régimen de incorporación fiscal (filial en un 95% como mínimo) 	<ul style="list-style-type: none"> — Con convenio: exoneración — Método de imputación, dentro del régimen de «beneficios mundiales», con autorización de las autoridades fiscales, existan o no convenios (¹) 	<p>Consolidación si:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) régimen de «beneficios consolidados», con autorización (¹) 2) deducción de las pérdidas durante los cinco primeros ejercicios, hasta el total de los importes invertidos en capital esos mismos ejercicios, si actividad en la CEE, con incorporación posterior automática a medida que se producen los beneficios y, a más tardar, el segundo ejercicio (artículo 39 octies B-CGI)
Irlanda	<p>Régimen de asunción de las pérdidas, si:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) filial en un 75% como mínimo, o 2) consorcio 	<ul style="list-style-type: none"> — Sin convenio: beneficios mundiales con deducción de los impuestos del exterior — Con convenio: imposición de los beneficios mundiales, con deducción de los impuestos satisfechos en el exterior. Si el tipo del impuesto en el exterior es superior al aplicable en Irlanda, se permite una deducción parcial, por el importe en que se rebase el tipo del impuesto irlandés 	—

Estado miembro	Filial en el Estado miembro	Establecimiento permanente en el exterior	Filial en el exterior
Italia	—	— Sin convenio: beneficios mundiales con imputación — Con convenio: método de imputación	—
Luxemburgo	Consolidación si se aplica el régimen de l'Organschaft (filial en un 99%), a opción de la empresa matriz con autorización del Ministerio de Economía y Hacienda	— Sin convenio: beneficios mundiales con imputación — Con convenio: exoneración, sin deducción de pérdidas	—
Países Bajos	Consolidación si se aplica el régimen de unidad fiscal (fiscal eenheid) (filial en un 99%) En determinadas condiciones, pueden tomarse en consideración las pérdidas cuando se trate de la liquidación de una participación que no formaba parte de una unidad fiscal (fiscal eenheid)	Con independencia de convenios: beneficios mundiales con exención por reducción del impuesto proporcional En caso de pérdidas, deducción con incorporación posterior	En determinadas condiciones, las pérdidas pueden tomarse en consideración cuando se trate de la liquidación de una participación
Portugal	— Consolidación (filial en 90%) a opción de la empresa matriz	— Sin convenio: beneficios mundiales — Con convenio: beneficios mundiales con imputación	—
Reino Unido	Régimen de asunción de las pérdidas cuando: 1) filial en un 75% como mínimo, o 2) consorcio	— Sin convenio: beneficios mundiales con imputación — Con convenio: método de imputación	—

(*) En la práctica tiene una aplicación muy limitada.

Exposición de motivos

Consideraciones generales

Introducción

1. Uno de los obstáculos que pueden interponerse seriamente a las actividades de las empresas en un mercado común con las mismas características que un mercado interno es la imposibilidad de que una empresa pueda deducir de sus beneficios las pérdidas registradas por los establecimientos permanentes y filiales situados en Estados miembros que no sean aquel del que la empresa sea residente a efectos fiscales.

En su comunicación al Parlamento y al Consejo, de 20 de abril de 1990 [Doc. SEC(90) 601 final], sobre las «Orientaciones en materia de fiscalidad de las empresas», la Comisión subrayó la necesidad de hallar una solución común para todos los Estados miembros de la Comunidad, con el fin de eliminar este obstáculo que se opone al gran mercado europeo.

Problemas que plantean los establecimientos permanentes

2. Mientras que los resultados de los establecimientos situados dentro del Estado donde radica la sede central forman parte integrante de los de la empresa, el mero hecho de existir una frontera entre un establecimiento permanente y la sede central puede traer como consecuencia que las pérdidas del establecimiento permanente extranjero no sean deducibles de los beneficios registrados por la sede central. La empresa paga, en ese caso, un importe excesivo en relación al resultado total neto de su actividad, ya que el gravamen que se le impone se basa en los resultados obtenidos únicamente en el Estado de la sede central.

3. Este problema no se plantea en los Estados miembros que toman en consideración los resultados —positivos o negativos— de los establecimientos permanentes extranjeros y evitan, cuando se registran beneficios, la doble imposición, al imputar el impuesto extranjero a su propio impuesto (método de imputación o de deducción del impuesto).¹

Por el contrario, los Estados miembros que exoneran los beneficios del establecimiento permanente extran-

jero (método de exoneración) no tienen en cuenta las pérdidas registradas por éste. Algunos han encontrado solución al problema permitiendo que se deduzcan las pérdidas extranjeras y sometiendo a imposición, posteriormente, los beneficios del establecimiento permanente, incorporándolos a los resultados de la sede central hasta el total de los importes deducidos.

4. Esta última solución (método de incorporación posterior) es la que la Comisión ha previsto en el artículo 133 de la propuesta de reglamento del Consejo relativo al estatuto de la sociedad europea.²

La Comisión considera, no obstante, que esta solución no debe circunscribirse a la sociedad europea, sino que debe aplicarse al conjunto de las empresas que ejerzan actividades transfronterizas a través de establecimientos permanentes o de filiales, sea cual sea su forma jurídica.

La aplicación general de un régimen por el que se asuman las pérdidas beneficiará, también, a una nueva figura jurídica de cooperación transfronteriza, que tiene su origen en el Derecho comunitario: a saber, la agrupación europea de interés económico (AEIE). En la práctica, la actividad de una AEIE puede ser considerada por las administraciones fiscales como desarrollada por un establecimiento permanente de sus socios. En este caso, los resultados de la AEIE se determinan de manera independiente de los resultados determinados para los miembros.

Dado el carácter complementario que tiene la actividad de la AEIE, el riesgo de que esa forma de determinar los resultados en el Estado de la AEIE desemboque en pérdidas es considerablemente más elevado que para las demás empresas. Si esas pérdidas no pueden deducirse en el Estado de residencia del socio ello supondría un obstáculo a la cooperación transfronteriza mediante este nuevo instrumento comunitario.

Problemas que plantean las filiales

5. Una empresa puede ejercer su actividad fuera del territorio del Estado miembro de la sede central a tra-

¹ Véase el anexo, p. 59.

² Doc. COM(89) 268 final — SYN 218 y SYN 219, de 25 de agosto de 1989.

vés de un establecimiento permanente o de una filial, filial que tendrá personalidad jurídica propia y estará sujeta a la legislación del Estado miembro en que esté radicada. Económicamente, estas dos estructuras empleadas para ejercer la actividad en el extranjero son equivalentes y la elección de una u otra de ellas no debe depender de consideraciones fiscales. Ahora bien, la neutralidad de elección no estará garantizada si el régimen de deducción de las pérdidas registradas por las filiales extranjeras es menos favorable que el aplicado a los establecimientos permanentes.

La igualdad de trato de los establecimientos permanentes y las filiales no es, sin embargo, una idea que se acepte en general. El concepto tradicional de imposición fiscal de las sociedades se basa en el concepto jurídico de independencia de las sociedades, sin que se tomen en consideración los vínculos económicos que puedan existir entre ellas. Este concepto determina, a su vez, en algunos Estados miembros, las normas de imposición de las filiales, no sólo en el plano internacional sino, asimismo, en el interno.

En el anexo figura un resumen de las disposiciones aplicables en los Estados miembros en estos dos planos.

Posibles soluciones en el caso de un establecimiento permanente

6. Puesto que algunos Estados miembros¹ aplican ya, actualmente, el método de imputación a los resultados de los establecimientos permanentes extranjeros, parece lógico prever este método como una de las soluciones comunes.

Este método deberá permitir que, en todo momento, pueda deducirse de los beneficios de la sede central el posible resultado negativo del conjunto de los establecimientos permanentes en el extranjero.

Por tanto, las disposiciones que impongan limitaciones a este respecto, como las aplicadas, actualmente, por Grecia, no podrán mantenerse.

7. Otra solución consiste en permitir que las empresas deduzcan de los resultados de la sede central las pérdidas registradas por sus establecimientos permanentes en el extranjero, sometiendo a imposición, posteriormente, los beneficios de dichos establecimientos, incorporándolos a los resultados de la sede central, hasta el total de los importes anteriormente

deducidos («método de deducción con posterior incorporación»).

Este método puede ser elegido, sobre todo, por los Estados miembros cuya legislación no contempla el método de imputación y que, en consecuencia, exoneran los beneficios realizados en el exterior del país.

8. Ahora bien, atendiendo a las particularidades de cada uno de estos dos métodos, deben adoptarse determinadas disposiciones que protejan los intereses fiscales del Estado de la empresa y eviten las manipulaciones.

Esto es válido especialmente para el método de deducción con posterior incorporación, que supondría para la empresa una ventaja injustificada si la recuperación de lo anteriormente deducido puede ser eludida. Por ello, es conveniente que los Estados miembros puedan incorporar de oficio los importes previamente deducidos, si, transcurridos cinco ejercicios, aún no ha sido efectuada la incorporación, o si el establecimiento permanente ha dejado de existir como tal.

9. Al mismo tiempo, esta incorporación posterior obligatoria permite prever una cierta flexibilidad en la legislación fiscal aplicable a la determinación de los resultados de los establecimientos permanentes extranjeros. Al estar autorizado el Estado de la sede central a compensar posteriormente la deducción de las pérdidas, gracias a la imposición de los beneficios del establecimiento permanente, no existe inconveniente alguno para que tanto las pérdidas como los beneficios que se asuman sean los determinados con arreglo a las normas del Estado miembro del establecimiento permanente.

10. Sólo se asumirán obligatoriamente las pérdidas de los establecimientos permanentes extranjeros situados en la Comunidad. Naturalmente, los Estados miembros tendrán libertad para extender el ámbito de aplicación del método que hayan elegido a todos o parte de los establecimientos permanentes situados en el exterior de la Comunidad y fijar las condiciones de esta extensión. Es lo que ya ocurre en algunos de ellos, especialmente cuando aplican como régimen de base el método de imputación.

11. Para que el mecanismo de incorporación posterior del método de deducción funcione bien es conveniente armonizar, paralelamente, las disposiciones que prevén que las pérdidas del establecimiento per-

¹ Véase el anexo, p. 59.

manente puedan ser trasladadas a ejercicios posteriores en el Estado de dicho establecimiento. En consecuencia, es importante que la propuesta de directiva del Consejo sobre armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al régimen fiscal del traslado de pérdidas de las empresas, presentada por la Comisión el 11 de septiembre de 1984,¹ se adopte al mismo tiempo que la presente propuesta de directiva.

Posibles soluciones en el caso de una filial

12. La primera pregunta que surge es la del planteamiento fundamental: ¿es conveniente extender a más allá de las fronteras los regímenes por los que se asumen las pérdidas de las filiales nacionales, allí donde existen, o, por el contrario, es necesario establecer un régimen común?

El primero de estos planteamientos, el de extensión del ámbito de aplicación de los regímenes nacionales a más allá de las fronteras, supone, a primera vista, la ventaja de aplicar a las actividades transfronterizas un régimen estrictamente igual que el aplicado a las efectuadas en el interior del país. Presenta, sin embargo, dos serios inconvenientes: por un lado, no aportaría ninguna solución a los tres Estados miembros cuya legislación interna no prevé que se asuman las pérdidas de las filiales nacionales; por otro, dadas las importantes disparidades existentes entre los regímenes internos de los Estados miembros, crearía nuevas distorsiones entre las empresas que desarrollan actividades transfronterizas.

Este planteamiento no satisface, por lo tanto, en lo más mínimo la exigencia de que desde el punto de vista fiscal se den, en el plano comunitario, condiciones de competencia neutras. Por esta razón, la Comunidad lo ha descartado.

El segundo planteamiento, el de creación de un régimen común, no presenta esos inconvenientes. Por el contrario, satisface plenamente la exigencia de neutralidad.

13. Antes de proceder a seleccionar los métodos que habrá que contemplar en un régimen común, es necesario determinar el límite de participación mínimo, en el capital de la filial, a partir del cual la relación entre la empresa y la filial puede calificarse de equivalente a la existente entre la empresa y su establecimiento permanente.

La posesión de un número limitado de fracciones del capital de otra sociedad supone para la empresa, más bien, una inversión. Si los resultados, y especialmente las pérdidas, de una filial han de tenerse en cuenta a efectos fiscales en el nivel de la empresa matriz, es necesario que ésta tenga la suficiente influencia en la gestión de la filial. Esta condición puede considerarse cumplida cuando la participación en el capital de esta última sea de más de un 50 %, lo que le conferirá la mayoría de derechos de voto.

Si se deseara establecer un paralelismo más estrecho entre el establecimiento permanente y la filial, en lo que se refiere a su integración económica con la empresa matriz, se podría incluso contemplar un nivel de participación mínimo de un 100 %. Ahora bien, esta solución, aunque presenta indudables ventajas de simplicidad, limitaría considerablemente el ámbito de aplicación del régimen, ya que, en la práctica, estar en posesión de la totalidad del capital no es habitual, salvo en el caso de creación de nuevas sociedades.

En este sentido, hay que señalar que ni siquiera los Estados que aplican un sistema de consolidación en el plano nacional, exceptuando Dinamarca, exigen una participación del 100 %.

Por otra parte, las condiciones que se establezcan para un régimen común por el que se asuman las pérdidas en el extranjero no deberían ser muy diferentes de las que se aplican en el plano interno, y ello a fin de evitar distorsiones inversas, en detrimento de los grupos de empresas residentes. Ahora bien, se ha observado que los Estados miembros que aplican, en el plano interno, un régimen por el que se asumen las pérdidas de las filiales exigen una participación del 75 % o más.

Un porcentaje de un 75 % parece, por ello, también el más apropiado para un régimen común transfronterizo. Permitirá garantizar una igualdad de trato satisfactoria entre los establecimientos permanentes y las filiales y disponer, al mismo tiempo, de un ámbito de aplicación significativo para el régimen común.

14. En cuanto a los métodos que habrá que aplicar, las pérdidas de una filial extranjera pueden asumirse, en principio, mediante sistemas análogos a los anteriormente expuestos para los establecimientos permanentes, teniendo el método de imputación su reflejo en el método de beneficios consolidados.

¹ DO C 253 de 20.9.1984, p. 5, y DO C 170 de 9.7.1985, p. 3.

La Comisión considera, no obstante, que en el estado actual de las legislaciones fiscales nacionales, cuyas disparidades, tanto en lo que se refiere a las bases imponibles como a los tipos, siguen siendo importantes, la aplicación de este método tropezaría con considerables dificultades prácticas y que sería muy difícil para las empresas evaluar el interés que encerraría para ellas. Esta última dificultad queda, por otra parte, demostrada por la utilización tan limitada que se hace del régimen de consolidación francés.

Pese a ello, la Comisión no excluye la posibilidad de contemplar, en un futuro, un régimen común de consolidación, en la fase de profundización del mercado interior. Con este objetivo en mente, la Comisión pedirá al comité de expertos independientes encargado de estudiar los problemas de fiscalidad de las empresas que examine el conjunto de problemas relacionados con la creación de un régimen común de consolidación.

15. En consecuencia, la Comisión propone limitarse al segundo método, que consiste en permitir que las empresas matrices se deduzcan, de sus beneficios imponibles correspondientes a un determinado período impositivo, las pérdidas, correspondientes al mismo período impositivo, de las filiales de la empresa situadas en otros Estados miembros, incorporándose los beneficios posteriores de dichas filiales a los resultados imponibles de la empresa, hasta el total de la pérdida anteriormente deducida.

Para salvaguardar los intereses fiscales del Estado de la empresa y evitar manipulaciones, conviene prever que los Estados miembros puedan incorporar de oficio, en los resultados imponibles de la empresa, las pérdidas anteriormente deducidas, si transcurridos cinco ejercicios no se hubiera efectuado la incorporación, tal y como se prevé para los establecimientos permanentes.

16. La Comisión no ha considerado oportuno emplear otro método, en el plano comunitario, para asumir las pérdidas registradas por las filiales, a saber, el de depreciación del valor contable de la participación poseída por la empresa. La generalización de este método no es posible debido a que para la determinación de los beneficios imponibles no se siguen en todos los Estados miembros las reglas de la contabilidad comercial. Por ello, sería prácticamente inaplicable en los Estados miembros cuya legislación fiscal prevé que los beneficios fiscales se determinen independientemente de los beneficios comerciales. Pero, incluso en los países que determinan el beneficio imponible de sus empresas con arreglo a las reglas contables, el efecto del método de depreciación

se limita al valor corriente de la participación. Si las pérdidas de la filial exceden del valor corriente que la participación tenga en el balance de la empresa, el excedente de las pérdidas no puede tomarse en consideración.

Por otra parte, la incorporación en los beneficios de la empresa de los importes previamente deducidos por el método de la depreciación plantea problemas. En efecto, el ámbito de aplicación subjetivo de la directiva comprende todas las empresas que, en la legislación fiscal de un determinado Estado miembro, se considere que tienen su domicilio fiscal en dicho Estado, mientras que la cuarta directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales,¹ cuyo artículo 35.1. c) dd) contiene la obligación de aumentar el valor inferior cuando las razones que hayan motivado la corrección dejen de existir, se aplica sólo a las sociedades de capitales. Para las demás formas de empresa que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente directiva, no habría la obligación de reevaluar la participación en el balance. Incluso para las sociedades de capital, hay que señalar que la generación de beneficios posteriores en la filial, por sí misma, no da lugar a reevaluación, salvo cuando se trate de una mejora persistente de la situación de la filial. Es decir, que la realización de beneficios por la empresa en el curso de un período impositivo posterior no trae necesariamente como consecuencia la reevaluación del valor de la participación en el balance de la empresa matriz.

17. Las empresas podrán optar entre utilizar el método común de asumir las pérdidas de las filiales o dejar que se les aplique el régimen de Derecho común por el que la imposición de las filiales se hace por separado.

Nada impide, por lo demás, que los Estados miembros mantengan o introduzcan, junto con el método común, otros métodos de asumir las pérdidas, en especial un método de consolidación, en el bien entendido de que su aplicación por una empresa no podrá acumularse con el método del régimen común.

Comentario de algunos artículos

Artículo 1

18. Los Estados miembros deberán introducir en sus legislaciones la posibilidad de que sus empresas asuman las pérdidas registradas en sus unidades

¹ DO L 222 de 14.8.78.

situadas en otros Estados miembros, ya sean establecimientos permanentes o filiales.

La actividad transfronteriza ejercida a través de establecimientos permanentes o de filiales en otros Estados miembros no antaño sólo a las sociedades de capital, sino también a las demás formas de empresa, comprendidas las sociedades personalistas y las empresas individuales. Uno de los objetivos esenciales de la presente directiva es la instauración de un mismo régimen para todas las formas jurídicas de empresa.

Artículo 2

19. La finalidad de este artículo es definir tres nociones básicas: empresa de un Estado miembro, establecimiento permanente y filial.

- Se considerará que una empresa está situada en un determinado Estado miembro si, con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro, tiene en él su domicilio fiscal, atendiendo a las disposiciones de los convenios bilaterales.
- La noción de establecimiento permanente reproduce la del artículo 5 del convenio-modelo de la OCDE.
- La noción de sociedad filial se define con un doble criterio: por un lado, la posesión, por una empresa de un Estado miembro, de la mayoría de los derechos de voto; por otro, un porcentaje mínimo de participación de dicha empresa en el capital. La combinación de estos dos criterios es necesaria debido a la existencia, en diversos Estados miembros, de títulos de voto plural y de títulos sin derechos de voto.

Aunque un Estado miembro tenga libertad para fijar un porcentaje de participación menor, debe, en cambio, respetar siempre el criterio de la mayoría de los derechos de voto.

Artículo 3

20. En este artículo se enumeran los impuestos a los que deberán estar sujetos la empresa, el establecimiento permanente o la filial si quieren acogerse a la directiva. Dependiendo de la forma jurídica de la empresa, se tratará del impuesto sobre la renta de las personas físicas o del impuesto de sociedades.

Artículo 4

21. La extensión del ámbito de aplicación geográfico de los regímenes previstos por la directiva a los

establecimientos permanentes o filiales situados en el exterior de la Comunidad se deja a la apreciación de cada uno de los Estados miembros. Mientras que en el interior de la Comunidad todos los establecimientos permanentes o filiales deberán tomarse en consideración, puede dejarse a los Estados miembros la facultad de determinar el perímetro de aplicación en el plano mundial.

Ahora bien, las disposiciones que se apliquen a los establecimientos permanentes o filiales situados en el exterior de la Comunidad no podrán ser más favorables que las aplicadas en el interior de la Comunidad.

La imposición, en el nivel de la sede central, de los resultados de todos los establecimientos permanentes ya se practica, actualmente, en los Estados miembros que aplican un régimen de imputación o de beneficios mundiales.

Artículo 5

22. En este artículo se establece que los Estados miembros estarán obligados a aplicar a las pérdidas de los establecimientos permanentes de sus empresas uno de los dos métodos descritos en los artículos 6 y 7, que se sitúan en pie de igualdad.

Artículo 6

23. El artículo 6 define el método de imputación. Es importante señalar que este método implica que las empresas asumirán, en su sede central, tanto los resultados positivos como los negativos de sus establecimientos permanentes.

Artículo 7

24. Puesto que el método de deducción con posterior incorporación no supone para la empresa sino una ventaja temporal de tesorería, parece justificarse la prescripción de que el Estado del que la empresa sea residente a efectos fiscales admita la deducción de las pérdidas de los establecimientos permanentes situados en otros Estados miembros tal y como se reflejan en el balance fiscal de estos últimos, sin recalcularlas con arreglo a sus propias normas fiscales.

Si un Estado miembro extiende el ámbito de aplicación del método a los establecimientos permanentes situados en el exterior de la Comunidad, tiene liber-

tad para prever normas más estrictas en las que se establezca, en especial, que los resultados del exterior deben recalcularse con arreglo a las normas aplicables en el interior.

Artículo 8

25. En este artículo se ofrece a los Estados miembros la posibilidad de prever la incorporación obligatoria de los importes previamente deducidos, cuando, transcurridos cinco ejercicios, la actividad de la empresa en el exterior no haya generado todavía beneficios.

El plazo de cinco ejercicios se aplica por separado a cada período impositivo al final del cual se hayan deducido pérdidas.

26. Otro supuesto que puede dar lugar a incorporar de oficio los importes previamente deducidos es el de venta, liquidación o transformación de un establecimiento permanente en filial; sin duda, una operación de ese tipo trae como consecuencia que el establecimiento permanente quede fuera del ámbito de aplicación del método.

Artículo 9

27. El método previsto para asumir las pérdidas de una filial es idéntico al previsto en el artículo 7 para los establecimientos permanentes, con la salvedad de que las pérdidas que se vayan a deducir se determi-

narán para cada una de las filiales de una empresa, sin que haya lugar a globalización alguna.

Artículo 10

28. Al igual que en el método de deducción de las pérdidas de los establecimientos permanentes, la directiva autoriza a los Estados miembros a que prevean en su legislación la incorporación de oficio de los importes previamente deducidos, cuando ésta no haya tenido lugar transcurridos cinco años a partir de la deducción de las pérdidas. El mismo paralelismo se da en el supuesto de que la filial sea vendida, liquidada o transformada en establecimiento permanente.

Además de estos supuestos, hay que prever para las filiales otro. Dado que la directiva sólo es de aplicación cuando la participación alcance un límite mínimo, es lógico que la disminución de esa participación por debajo de dicho límite dé lugar a la incorporación de los importes previamente deducidos.

Artículo 13

29. A pesar de que la presente directiva no prevé, como solución común, el método de depreciación del valor contable de la participación, los Estados miembros tienen libertad para incluirlo en su legislación interna, en calidad de método adicional. En ese caso, habrá que evitar, sin embargo, que una empresa aplique, al mismo tiempo, el método previsto por la directiva y el método de depreciación de la participación, ya que ello supondría asumir la pérdida dos veces.

Referencias

Este suplemento ha sido redactado sobre la base de los siguientes documentos:

- *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a las orientaciones en materia de fiscalidad de las empresas*
[SEC(90) 601]
- *Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros*
(DO L 225 de 20.8.1990)
- *Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes*
(DO L 225 de 20.8.1990)
- *Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas*
(DO L 225 de 20.8.1990)
- *Propuesta de directiva del Consejo relativa al régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes* (presentada por la Comisión al Consejo el 6 de diciembre de 1990)
[COM(90) 571 y DO C 53 de 28.2.1991]
- *Propuesta de directiva del Consejo relativa a un régimen por el que las empresas asumen las pérdidas registradas por sus establecimientos permanentes y filiales situados en otros Estados miembros* (presentada por la Comisión al Consejo el 6 de diciembre de 1990)
[COM(90) 595 y DO C 53 de 28. 2. 1991]

INFO 92

La base de datos comunitaria referente a los objetivos del mercado único

Información Eurobases:

fax : + 32 (2) 236 06 24

phone : + 32 (2) 235 00 03

INFO 92 contiene una información vital para todos los que quieren prepararse para 1992. INFO 92 procura ofrecer a sus usuarios un auténtico modo de empleo del gran mercado interior. Es un estado de la situación permanente: sigue las propuestas de la Comisión en todas sus fases, y resume y sitúa en su contexto cada uno de los acontecimientos importantes. La información se extiende hasta la fase final: la incorporación de las directivas a los ordenamientos internos de los Estados miembros. INFO 92 es accesible a todos por su fácil manejo. Efectivamente, INFO 92 permite consultar informaciones en pantallas de vídeo utilizando una amplia gama de aparatos de gran difusión que se conectan a redes especializadas en transmisión de



datos. Gracias a la rapidez de transmisión, a las posibilidades de actualización casi instantánea (varias veces al día si es necesario) y a unos sistemas de interrogación que no requieren aprendizaje previo, INFO 92 se dirige tanto al gran público como

a los sectores profesionales.

El sistema utilizado permite acceder fácilmente a la información a través de los menús propuestos a los usuarios y a la estructura lógica de presentación de la información, que sigue la del Libro blanco y el desarrollo del proceso decisorio de las instituciones.

El usuario también puede dirigirse a las oficinas de representación de la Comisión y, en el caso de las PYME, a las «euroventanillas» en todas las regiones de la Comunidad.

REPERTORIO

DE LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA VIGENTE y de otros actos de las instituciones comunitarias

El ordenamiento jurídico comunitario va dirigido no sólo a los Estados miembros, sino también y de forma directa a sus ciudadanos.

Tanto para los profesionales del derecho como para todos los ciudadanos, el conocimiento del derecho nacional deberá completarse, por lo tanto, con el de las disposiciones comunitarias que el derecho nacional ejecuta, aplica o interpreta, y a las que en determinados casos cede la primacía.

Para hacer más accesibles a todos estas disposiciones, la Comisión de las Comunidades Europeas publica semestralmente un Repertorio de:

- el derecho vinculante derivado de los Tratados constitutivos de las tres Comunidades Europeas (reglamentos, decisiones, directivas ...);
- el derecho complementario (acuerdos internos ...);
- los acuerdos concluidos por las Comunidades con terceros países.

En todas las ediciones del Repertorio se recogen el título, la fuente (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*) y las modificaciones de los actos legislativos o análogos.

De cada acto se indican las modificaciones que ha experimentado, haciéndose una remisión al acto modificador y a la fuente.

Las referencias se clasifican por materias. Las relativas a los actos referentes a varias materias aparecen en las rúbricas correspondientes.

El Repertorio analítico va acompañado de dos índices, uno de números de documentos en orden cronológico, otro de palabras clave en orden alfabético.

El Repertorio se publica en todas las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas.



1 012 pp. – 75 ECU
ISBN 92-77-64024-3 (Tomo I)
ISBN 92-77-64026-X (Tomos I y II)
FX-56-90-001-ES-C

El éxito en los negocios

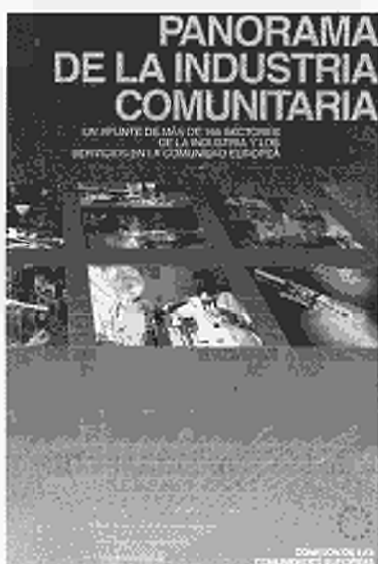
**depende de las decisiones que deben tomarse ...
las cuales dependen de la información
de que se disponga**

Asegúrese de que sus decisiones estén basadas en una información actualizada y completa.

En una época de ajustes muy rápidos, con las economías nacionales en proceso de integración en una única economía europea bajo el ímpetu de 1992, una información fiable de la evolución de los distintos sectores industriales especializados es esencial para proveedores, clientes, banqueros, empresarios y políticos.

Las pequeñas y medianas empresas necesitan de forma muy especial un fácil acceso a la información.

El mercado debe ser delimitado, medido y analizado debidamente; para lo que se necesita la mayor información posible acerca de las capacidades de producción, además de las perspectivas de desarrollo futuro.



Panorama de la industria comunitaria **Un apunte de más de 165 sectores de la industria y los servicios en la Comunidad Europea**

1 246 pp. + 38 ECU + ISBN 92-825-9922-1 + CO-55-89-754-ES-C

Boletín de las Comunidades Europeas

El *Boletín de las Comunidades Europeas*, publicado mensualmente por la Comisión (10 números al año), es la única publicación oficial de consulta que trata del conjunto de las actividades comunitarias.

Su facilidad de manejo, de acceso a la información que ofrece (índice, referencias sistemáticas al Diario Oficial y a Boletines anteriores), el rigor de su presentación (estructurada en rúbricas correspondientes a las grandes políticas comunitarias) y su fiabilidad hacen del Boletín un instrumento fundamental de investigación: en él se describen todas las etapas de elaboración de la legislación comunitaria, desde la presentación de propuestas por la Comisión hasta su adopción final por el Consejo.

La actualidad de su contenido, reforzada por la presentación de una selección comentada de los hechos más señalados del mes, permite al lector que desea seguir los progresos de la construcción europea mantenerse informado regularmente de la evolución reciente de la política comunitaria, ya se trate de la realización del mercado único y del espacio económico y social europeo, ya del fortalecimiento del papel de la Comunidad en el mundo.

Además, el lector del Boletín puede disponer de suplementos que contienen los principales documentos de referencia relativos a los grandes temas de actualidad comunitaria (últimos suplementos publicados: unificación alemana, programa de trabajo 1991 de la Comisión, política europea de la industria en la década de 1990, ...)

El Boletín y sus suplementos (publicados por la Secretaría General de la Comisión, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas) se publican en las nueve lenguas oficiales de las Comunidades y pueden obtenerse en las oficinas de venta de la Comunidad Europea.

Igualmente disponible:

Un espacio financiero europeo, Dominique SERVAIS – *Segunda edición revisada y actualizada*

67 pp. * 8 ECU * ISBN 92-826-0252-4 * CB-58-90-473-ES-C

Del sistema monetario europeo a la unión monetaria

Jean-Victor LOUIS

68 pp. * 8,25 ECU * ISBN 92-826-0063-7 * CB-58-90-231-ES-C

El 92 y después, John PALMER

103 pp. * 8 ECU * ISBN 92-826-0126-9 * CB-56-89-861-ES-C

El ordenamiento jurídico comunitario, Jean-Victor LOUIS

4.ª edición corregida y actualizada

222 pp. * 10,50 ECU * ISBN 92-826-2554-0 * CM-59-90-508-ES-C

Las telecomunicaciones en Europa, Herbert UNGERER con la colaboración de Nicholas P. COSTELLO

274 pp. * 10,50 ECU * ISBN 92-825-8205-1 * CB-PP-88-009-ES-C

La nueva economía europea del 92 – Evaluación de los posibles efectos económicos de la realización del mercado interior de la Comunidad Europea

288 pp. * 16 ECU * ISBN 92-825-9933-7 * CB-55-89-996-ES-C

Europa en cifras – Segunda edición

64 pp. * 5,70 ECU * ISBN 92-825-9453-X * CA-54-88-158-ES-C

El empleo en Europa 1990

172 pp. * 11,25 ECU * ISBN 92-826-1513-8 * CE-58-90-877-ES-C

La producción audiovisual en el mercado único, Matteo MAGGIORE

212 pp. * 10,50 ECU * ISBN 92-826-0264-8 * CB-58-90-481-ES-C

Los seguros en el mercado único, Bill POOL

142 pp. * 10,50 ECU * ISBN 92-826-0242-7 * CB-58-90-336-ES-C

Medidas nacionales de transposición para la aplicación del Libro blanco de la Comisión sobre la realización del mercado interior – Situación al 1 de abril de 1991

216 pp. * 31 ECU * ISBN 92-826-2690-3 * CM-70-91-782-ES-C

Normas comunes para las empresas, Florence NICOLAS con la colaboración de Jacques REPUSSARD
79 pp. * 9 ECU * ISBN 92-825-8550-6 * CB-PP-88-A01-ES-C

Guía de profesiones en la perspectiva del gran mercado, Jean-Claude SECHÉ
235 pp. * 18,50 ECU * ISBN 92-825-8063-6 * CB-PP-88-004-ES-C

Libre circulación de personas en la Comunidad – Entrada y estancia, Jean-Claude SECHÉ
69 pp. * 7,50 ECU * ISBN 92-825-8656-1 * CB-PP-88-B04-ES-C

El derecho de elegir y el impulso económico – El objetivo de la política europea de los consumidores en el mercado único
Eamonn LAWLOR * Segunda edición
81 pp. * 8 ECU * ISBN 92-826-0149-8 * CB-56-89-869-ES-C

Un espacio social europeo para 1992, Patrick VENTURINI
119 pp. * 9,75 ECU * ISBN 92-825-8699-5 * CB-PP-88-B05-ES-C

Vademécum de la reforma de los fondos estructurales comunitarios
104 pp. * 11,25 ECU * ISBN 92-826-0025-4 * CB-56-89-223-ES-C

El Sistema Monetario Europeo – Orígenes, funcionamiento y perspectivas
Jacques van YPERSELE con la colaboración de Jean-Claude KOEUNE * Nueva edición (*en preparación*)

Las Comunidades Europeas en el orden internacional, Jean GROUX y Philippe MANIN
169 pp. * 4,34 ECU * ISBN 92-825-5183-0 * CB-40-84-206-ES-C

La Unión Aduanera de la Comunidad Económica Europea, Nikolaus VAULONT
99 pp. * 3,70 ECU * ISBN 92-825-1915-5 * CB-30-80-205-ES-C

Creación de un espacio financiero europeo – Liberalización de los movimientos de capitales
e integración financiera en la Comunidad
321 pp. * 16 ECU * ISBN 92-825-8186-1 * CB-PP-88-B03-ES-C

Treinta años de Derecho Comunitario, varios autores
536 pp. * 11,70 ECU * ISBN 92-825-2656-9 * CB-32-81-681-ES-C

Europa Social (Número especial) – La dimensión social del mercado interior
115 pp. * 4,20 ECU * ISBN 92-825-8272-8 * CB-PP-88-005-ES-C

La energía en Europa (Número especial) – El mercado interior de la energía
65 pp. * 12,70 ECU * ISBN 92-825-8503-4 * CB-PP-88-010-ES-C

Investigación sobre el «Coste de la no Europa» – Datos básicos – Volumen 3
La realización del mercado interior – Encuesta sobre la percepción por parte de la industria europea de sus posibles efectos,
Gernot NERB
309 pp. * 25,50 ECU * ISBN 92-825-8606-5 * CB-PP-88-D14-ES-C

Las finanzas públicas de la Comunidad Europea – El presupuesto europeo tras la reforma de 1988
120 pp. * 10,50 ECU * ISBN 92-825-9826-8 * CB-55-89-625-ES-C

Comunidades Europeas — Comisión

Supresión de las barreras fiscales a la actividad transfronteriza de las empresas

Suplemento 4/91 del Boletín de las CE

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

1991 — 68 pp. — 17,6 x 25,0 cm

ISBN 92-826-3021-8

Nº de catálogo: CM-NF-91-004-ES-C

Precio en Luxemburgo, IVA excluido: 4,25 ECU

Para lograr la unificación económica y financiera será preciso eliminar antes de 1993 las barreras fiscales que obstaculizan las actividades transfronterizas de las empresas.

A través de sus declaraciones y de los instrumentos ya vigentes o en fase de aprobación que se publican en este suplemento, la Comisión de las Comunidades Europeas ha demostrado su firme propósito de realizar un mercado único en lo que respecta a la fiscalidad de las empresas.

**Venta y suscripciones • Salg og abonnement • Verkauf und Abonnement • Πωλήσεις και συνδρομές
Sales and subscriptions • Vente et abonnements • Vendita e abbonamenti
Verkoop en abonnementen • Venda e assinaturas**

BELGIQUE / BELGIË

**Moniteur belge /
Beigisch Staatsblad**
Rue de Louvain 42 / Lauvenseweg 42
1000 Bruxelles / 1000 Brussel
Tél. (02) 512 00 26
Fax 511 01 84
CCP / Postrekening 000-2005502-27

Autres distributeurs /
Overige verkooppunten

**Librairie européenne/
Europese Bookhandel**

Avenue Albert Jonnart 50 /
Albert Jonnartlaan 50
1200 Bruxelles / 1200 Brussel
Tél. (02) 734 02 81
Fax 735 08 60

Jean De Lannoy

Avenue du Roi 202 / Koningslaan 202
1060 Bruxelles / 1060 Brussel
Tél. (02) 538 51 69
Télex 63220 UNBOOK B
Fax (02) 538 08 41

CREDOC

Rue de la Montagne 34 / Bergstraat 34
Bte 11 / Bus 11
1000 Bruxelles / 1000 Brussel

DANMARK

**J. H. Schultz Information A/S
EF-Publikationer**

Ottillavvej 18
2500 Valby
Tlf. 36 44 22 86
Fax 36 44 01 41
Girokonto 6 00 08 86

BR DEUTSCHLAND

Bundesanzeiger Verlag

Breite Straße
Postfach 10 80 06
5000 Köln 1
Tel. (02 21) 20 29-0
Telex ANZEIGER BONN 8 882 595
Fax 20 29 278

GREECE

G.C. Eiotharoudakis SA

International Bookstore
Nikis Street 4
10563 Athens
Tel. (01) 322 63 23
Telex 219410 ELEF
Fax 323 98 21

ESPAÑA

Boletín Oficial del Estado

Trafalgar, 27
28010 Madrid
Tel. (91) 44 82 135

Mundi-Premsa Llibros, S.A.

Castelló, 37
28001 Madrid
Tel. (91) 431 33 99 (Llibros)
431 32 22 (Suscripciones)
435 36 37 (Dirección)
Télex 49370-MPLI-E
Fax (91) 575 39 98

Sucursals:

Librería Internacional AEDOS

Consejo de Ciento, 391
08009 Barcelona
Tel. (93) 301 86 15
Fax (93) 317 01 41

**Librería de la Generalitat
de Catalunya**

Rambla dels Estudis, 118 (Palau Moja)
08002 Barcelona
Tel. (93) 302 68 35
302 64 62
Fax (93) 302 12 99

FRANCE

**Journal officiel
Service des publications
des Communautés européennes**
26, rue Desaix
75727 Paris Cedex 15
Tél. (1) 40 58 75 00
Fax (1) 40 58 75 74

IRELAND

**Government Publications
Sales Office**

Sun Alliance House
Molesworth Street
Dublin 2
Tel. (1) 71 03 09

or by post

Government Stationery Office

EEC Section

6th floor
Bishop Street
Dublin 8
Tel. (1) 78 16 66
Fax (1) 78 06 45

ITALIA

Licosa Spa

Via Benedetto Fortini, 120/10
Casella postale 552
50125 Firenze
Tel. (055) 64 54 15
Fax 64 12 57
Telex 570466 LICOSA I
CCP 343 509

Subagenti:

**Libreria scientifica
Lucio de Blasio - AEIOU**

Via Meravigli, 16
20123 Milano
Tel. (02) 80 76 79

Harder Editrice e Libreria

Piazza Montecitorio, 117-120
00186 Roma
Tel. (06) 679 46 28/679 53 04

Libreria giuridica

Via XII Ottobre, 172/R
16121 Genova
Tel. (010) 59 56 93

GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG

Messageries Paul Kraus

11, rue Christophe Plantin
2339 Luxembourg
Tél. 499 88 88
Télex 2515
Fax 499 88 84 44
CCP 49242-63

NEDERLAND

SDU Overheidsinformatie

Externe Fondsen
Postbus 20014
2500 EA 's-Gravenhage
Tel. (070) 37 89 911
Fax (070) 34 75 778

PORTUGAL

Imprensa Nacional

Casa da Moeda, EP
Rua D. Francisco Manuel de Melo, 5
1092 Lisboa Codex
Tel. (01) 89 34 14

**Distribuidora de Livros
Bertrand, Ld.**

Grupo Bertrand, SA
Rua das Terras dos Vales, 4-A
Apartado 37
2700 Amadora Codex
Tel. (01) 49 59 050
Telex 15798 BERDIS
Fax 49 60 255

UNITED KINGDOM

HMSO Books (PC 18)
HMSO Publications Centre
51 Nine Elms Lane
London SW8 5DR
Tel. (071) 873 2000
Fax GP3 873 8463
Telex 29 71 138

ÖSTERREICH

**Manzsche Verlags-
und Universitätsbuchhandlung**

Kohlmarkt 16
1014 Wien
Tel. (0222) 531 61-0
Telex 11 25 00 BOX A
Fax (0222) 531 61-81

SUOMI

Akateminen Kirjakauppa

Keskuskatu 1
PO Box 128
00101 Helsinki
Tel. (0) 121 41
Fax (0) 121 44 41

NORGE

Narvesen Information center

Bertrand Narvesens vei 2
PO Box 6125 Etterstad
0602 Oslo 6
Tel. (2) 57 33 00
Telex 79568 NIC N
Fax (2) 68 19 01

SVERIGE

BTJ

Box 200
22100 Lund
Tel. (046) 18 00 00
Fax (046) 18 01 25

SCHWEIZ / SUISSE / SVIZZERA

OSEC

Stampfenbachstraße 85
8035 Zürich
Tel. (01) 365 54 49
Fax (01) 365 54 11

ČESKOSLOVENSKO

NIS

Havelskova 22
13000 Praha 3
Tel. (02) 235 84 46
Fax 42-2-264775

MAGYARORSZÁG

AgroInform

Budapest I. Kir.
Áttila út 93
1012 Budapest
Tel. (1) 56 82 11
Telex (22) 4717 AGINF H-61

POLAND

Business Foundation

ul. Krucza 38/42
00-512 Warszawa
Tel. (22) 21 99 93, 628-28-82
International Fax&Phone
(0-39) 12-00-77

YUGOSLAVIA

Privredni Vjesnik
Bulevar Lenjina 171/XIV
11070 Beograd
Tel. (11) 123 23 40

CYPRUS

**Cyprus Chamber of Commerce and
Industry**

Chamber Building
38 Grivas Dhigenis Ave
3 Delligiorgis Street
PO Box 1455
Nicosia
Tel. (2) 449500/462312
Fax (2) 458630

TÜRKIYE

**Pras Gazete Kitap Dergil
Pazarlama Dağıtım Ticaret ve sanayi
AŞ**

Narlıbahçe Sokak N. 15
İstanbul-Çağaloğlu
Tel. (1) 520 92 96 - 528 55 66
Fax 520 64 57
Telex 23622 DSVO-TR

**AUTRES PAYS
OTHER COUNTRIES
ANDERE LÄNDER**

**Office des publications officielles
des Communautés européennes**

2, rue Mercier
2985 Luxembourg
Tél. 49 92 81
Télex PUBOF LU 1324 b
Fax 48 65 73
CC bancaire BIL 8-109/6003/700

CANADA

Renouf Publishing Co. Ltd

Mail orders — Head Office:
1294 Algoma Road
Ottawa, Ontario K1B 3W8
Tel. (613) 741 43 33
Fax (613) 741 54 39
Telex 0534783

Ottawa Store:

61 Sparks Street
Tel. (613) 238 89 85

Toronto Store:

211 Yonge Street
Tel. (416) 363 31 71

UNITED STATES OF AMERICA

UNIPUB

4611-F Assembly Drive
Lanham, MD 20706-4391
Tel. Toll Free (800) 274 4888
Fax (301) 459 0056

AUSTRALIA

Hunter Publications

58A Gipps Street
Collingwood
Victoria 3066

JAPAN

Kinokuniya Company Ltd

17-7 Shinjuku 3-Chome
Shinjuku-ku
Tokyo 160-91
Tel. (03) 3439-0121

Journal Department

PO Box 55 Chitose
Tokyo 156
Tel. (03) 3439-0124

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): 4,25 ECU

ISBN 92-826-3021-8



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxembourg

